Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

—o—

Legajo No. 11. **Cuaderno No.** 137.

Año 1691. **No. de hojas útiles** 89.

Autos seguidos por el Hospital de la Caridad contra la testamentaría de D. Manuel de Olmedo, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

Letra C. Legajo # 162, cuaderno # 6112.

CA-JO 1
CAJ 48
DOC 283
f 85 (fecorátola)

Auttos. Exmos

Al mon. delas descalsas de S. Ju[illegible]

Sobre Cabildo

Que el Hospital dela Caridad [illegible]

os refudie el patronato y admi[illegible]

sion que dejo Cathalina Martin

Cobranza de sus redittos

Juez el S. General Don Antonio de

Aguirre

Asesor Lizdo Don Alonso Hurtado de

Mendoza

Nº Pedro Perez de Cuaña

1856 9
1856 4
1856 4
1856 9

1856 4
1856 4
3710
10
3710

742
3710
4452
1400
3052



SIRVE DE SELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS
DE 1687 Y 1688

SIRVE DE SELLO QVARTO
PARA LOS AÑOS DE
1691. Y 1692.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
OCHENTA Y CINCO, OCHENTA
Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

En la Ciud. de Lima en dos de Junio
de mil Seiscientos. Ochenta y nueve años ante mi
Don Antonio de Aguirre el infrascripto
Escriuano dixo q. por Iuramento q. hizo en forma
Hizo Postura en el Mayordomo

El Capn. Don Raphael de Olivares Mayordomo
del Mon. de Descalsas del Glorioso San Joseph.
en la mejor forma que de derecho proceda, pares
co ante Vm. y Digo que como Consta del Instru
mento que presento con la solemnidad necesaria, Catalina
Martin Viuda de Alonso Martin, por clausula de su Tes
tamento. declara tener Vncenso Impuesto en Vnas Casas y Bode
ga en el Puerto del callao. de Ciento y sesenta y cinco pesos de
a nueue Rs. de Renta encada Vn año. la qual dexa dispues
da en Vnas Religiosas de dicho Monasterio. y Veinte y cinco
pesos. para el Hospital de la Caridad. a Cuyo Mayordomo
dexa la Cobranca de toda la dicha Cantidad, Con tal que ten
gan el Cuydado de Cobrarla y pagar Con toda puntualidad
a las dichas Religiosas la dicha Renta, y es clausula expresa
que los suso dichos y la Hermandad, se Junten a cauildo, y ace
pten, o Repudien la dicha obligacion, y que de Repudiarla,
se de noticia a dicho Monasterio para que la cobre toda. segun
y como esta declarado en dicha clausula, y assimismo dispone
que faltando las dichas Religiosas que nombra, Suceda el
dicho Mon. en toda la dicha Renta. que gocaban. y es assi, que
el dicho Monasterio Sucedio, en ella por hauer muerto las Re
ligiosas nombradas, y aunque estuuieron Cobrando la dicha Renta
los dichos Mayordomos. del Capn Don Manuel fernandez de
Olmedo Poseedor de las dichas Casas y Bodega. y pagando a las dichas
Religiosas. y despues de su muerte al dicho Monasterio hasta que
sucedio. el Semestre de Veinte de octubre del año pasado de 169

desde entonces an omitido los dichos Mayordomos la cobr
ça por deçir que con el dicho temblor se aruinaron las
casas y bodega y que el dicho Don Salbador de Olmed
no pagaba, sin que conste que ayan hecho ningunas
Diligençias en orden a executarlas y sacarlas al Rema
en tres años y medio que a que suçedio el temblor de que
se estan deuiendo setecientos y ocho pesos y seis Rs al dic
Monasterio de Corridos de dicha Renta. y respecto de ser
perjudicado el dicho Monasterio en la omision de dich o
mayordomos. y no poder hazer por si el dicho Monasterio l
diligençias contra las dichas fincas hasta entanto que l
dichos Mayordomos de dicho Hospital (como a quienes toca esta
obligaçion) la açeten o repudien desistiendose de la obl
çion de la Cobrança y del derecho que el dho Hospital tiene d
Renta de los dhos Veinte y cinco pesos. mediante la clausul
grauamen y disposision de la dicha testadora. y estar las
Casas y bodega aruynadas. y las paredes todas caydas que s
an quedado hechas solar y hauerles hurtado las Puertas
maderas, y para que pueda el dicho Mon.o haçerlas di
çias necesarias en orden a que no se acabe de deteriorar
el dicho solar y asegurar lo que se pudiere de su Renta —
A Vm Pido y sup.co aya por pesentado el dicho ynstrum
y mande que los dichos mayordomos de la Caridad y su h
mandad, açeten o repudien la dicha obligaçion, y de açe
la se les notifique hagan las diligençias neçesarias en or
a la Cobrança de los Corridos deuidos y que corrieren como
obligados, con aperçeuimiento, que de no haçerlo dentro
termino que se les asignare, se declarara hauer suçed
el dho monasterio en toda la Renta de dicho Çenso y escl
el dicho Hospital, Pido Justiçia y Costas &a

Don Raphael de Oliuares

Auto

Visto por su md. Pr dio los autos
vistos m.do que se les not. q. que los mayor
domos del Hospital de la Caridad que

Año de 1622 a f. 2239

3

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. Y 1686.

Presentacion

PARA LOS AÑOS DE 1689 y 1690.

En los leyes en siete dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y veinte y dos años ante el Doctor Don Leandro de Larreinaga Salazar alcalde ordinario se le yo esta petision que la presento el contenido con un testamento serrado

Petision

El Licenciado Domingo Gonzalez presbitero: digo que Catalina martin viuda de Alonso martin mi tia murio agora poco a y dexo su testamento serrado y para que se abra y porque entiendo me dexa por su alcasea y sino como a uno de el pueblo = a vm.d pido y suplico mande se rrecibiua ynformasion de lo otorgamiento

Y muerte y fecho le mande
abrir y pido justicia = Bachi
ller domingo gonsales

Decreto — Y vista por el dho alcalde mando
que se rresiva la ynformacion
que ofresse y dio comision a mi
el presente escrivano vao
tro real y fha se traigan los
autos = Doctor Don Leandro de
la Reina gasalasar = ante mi
Juan de Valenzuela escri
vano publico

Testigo — En la ciudad de los rreyes del
peru en siete dias del mes de
noviembre de mill y seis sien
tos y veinte y dos años el dho
lizenciado Domingo Gonsales
para su ynformacion pre
sento por testigo a ssimon
de soça del qual rresebi jura
mento por dios nro señor
y una señal de crus en forma
de dro y so cargo del qual pro
metio de dezir verdad y sien
do preguntado por el tenor

de la petission = dixo que es te
testigo conosse a catalina mar
tin gordillo la qual abra tien
po de dos años poco mas o menos
q la susso dha otorgo su testamto
serrado ante pedro de belora
do escriuano de su magestad
y fue testigo ynstrumental
del y abiendole sido mostrado
por mi el presente escriuo
el dho testamento dixo ser el
mismo que tiene dho y rre
conose tres firmas que estan
en el donde dise simon de so
sa y las de los demas testigos
y oy dicho dia bio muerta
naturalmente a lo que
paresia q a la suso dicha
en las cassas de su morada
y como tal la estaba amor
taxando lo qual es la ber
dad para el juramento
q tiene fho y que es de he
dad de quarenta y tres as

Y no le tocan q lo firmo
Simon de Sossa = ante mi Juan
de Balenzuela escrivano pu.co

testigo

En los reyes en el dicho dia
mes y año dicho el dho domin
go Gonsales presbitero p.a
su informasion presento
por testigo a Juan de torres
Procurador de caussas desta
Real audiensia del qual rre
se bi juramento por dios
nuestro señor e una señal
de cruz en forma de derecho
so cargo del qual prometio
de desir berdad e siendo pre
guntado por el tenor de la
petision = dixo que este tes
tigo conosio a Cattalina
Martin biuda de Alonso
Mn. Gordillo la qual abra
tiempo de dos años poco
mas o menos otorgo su
testamento serrado an
te pedro de Belorado escriu.o

de su magestad y en el fue
testigo ynstrumental y abi
endo le sido mostrado por mi
el presente escriuano el
testamento serrado = dixo
ser el mismo que tiene dho
y reconose la firma q esta
en el donde disse testigo Juº
de torres y la de lo torgante
y testigos la qual es publico
es muerte naturalmente
lo qual es la berdad para
el juramento que tiene
fho y que es de hedad de
sinquenta años poco mas
y no le tocan las generales
y lo firmo = Juan de torres
ante mi Juan de balenzue
la escriuano publico —
Doy fee que oy dia de la fha
desta bi de muerta natu
ralmente a lo que paresia
a catalina martin biuda
de Alonsso martin gordillo

dem

q doy fee conosco y camotal
la estaba, amortaxando en
la quadra de las cassas de
su morada y para que dello
conste de pedimiento del
lizenciado domingo gonsalez
dicho presente en los rreyes
en siete dias del mes de
noviembre de mill y seis
sientos y beinte y dos años
testigos el lizenciado Juan
de herrera y diego carras
co presbiteros y en fee
dello fise mi signo en tes
timonio de berdad Juan
de balenzuela escriuano pub.co

Auto

En la ciud. de los rreyes en sie
te dias del mes de noviembre
de mill y seis sientos y be
inte y dos años el doctor don
leandro de la rreina pasa
cazar ante mi Juan de
balenzuela escri
bano publico

am.to

6

En el nonbre de dios amen
sepan quantos esta carta
de testamento ultima y
por tri mera bolunta de bie
renco mo yo catalina mar
tin biuda de Alonso mar
tin gordillo moradora en es
ta ciudad de los reyes de
peru natural que soi de la
villa de gara y sexo de la
ciudad de plasencia en los
reinos de españa hixa le
xitima de Alonso santos
y Juana martin difun
tos besinos q fueron de la
dha villa estando como estoi
sana del cuerpo y en mi en
tera memoria juisio y
entendimiento na
tural tal qual dios nro
señor es ser bido de me
das temiendo me de la
muerte que es natural
y preveniendome p ello

Yten mando como tengo determinado entrase en el convento de nuestra señora de la Concepción Francisca desta ciudad de Granada y para ello se me dé la dote que mi hija doña Catalina de Castro tiene en el dicho convento y para ello mando se le den y paguen de mis bienes todo lo que fuere necesario para su entrada y profesión y ornamentos y todo lo demás que para ello fuere menester y para ello doy poder cumplido a mis albaceas y testamentarios para que lo cobren y hagan cobrar de quien y como convenga y para ello les doy poder cumplido con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y para que lo puedan vender y rematar en pública almoneda o fuera de ella en la cantidad que les parezca y otorgar las escrituras que convengan y para que parezcan en juicio ante cualesquier justicias eclesiásticas y seculares y ante el señor provisor y vicario general desta ciudad y su arzobispado y ante el señor juez de bienes de difuntos y ante cualesquier otros jueces que convengan y hagan todos los autos y diligencias que convengan hasta dejar mi hacienda pacífica y quieta y para que puedan nombrar y nombren un albacea o dos o los que quisieren y por bien tuvieren y revocar este poder y nombrar otro o otros en su lugar y para que todo lo que en virtud de este poder hicieren sea bien hecho como si yo mismo lo hiciese

mi ani ma, a dios nuestro se
nor q la crio y redimio por su
presiossa sangre y el cuerpo
a la tierra de que fue formado
Iten mando que mi cuerpo sea
sepultado en el dicho conv.to
de monjas de señor sanjose
en la parte y lugar que a la
abadessa del le paresiere —
Iten mando que el dia de mi
entierro si fuere ora sino
otro dia luego siguiente se di
ga por mi ani ma vna misa
cantada, o frendada con la o
frenda ordinaria de pan y bino
y con diaconos y se pague la li
mosna de mis bienes —
Iten mando que se digan por mi
ani ma vn mill misas rresadas
y por las perssonas a quien yo
tubiere alguna obligasion
las quales se digan por los
sacerdotes que a mis alba
seas les paresiere y la quar
ta de las dichas vn mill

Misas se den a mi perro quia

Yten mando que se den de limos
na a la enfermeria de señor
San Fransisco desta ciudad sien
pesos de a ocho rreales

Yten mando de limosna, al
conbento de descalsos de señor
San Françisco desta ciudad sien
pesos de a ocho rreales para q
el guardian que fuere de
los distribuya en lo que mas
ne se sario sea en la casa

Yten mando de limosna, a los
Recoletos de santo domingo
sinquenta pesos de a ocho rreales

Yten mando de limosna a los
hospitales de san Andres y
Santa, ana, a cada uno sien
pesos de a ocho rreales

Yten mando de limosna
a los pital de san Lazaro be
inte y sinco pesos de a ocho
reales

Yten mando de limosna be
inte y sinco pesos a cada co

fra dia del santissimo sacra
mento fundada en la parro
quia de santa ana para sera
Yten declaro que yo tengo por
mis bienes en el puerto de
callao vnas cassas de buiienda
e vna bodega, a sesoria en las
calle q ba de san diego a la mar
debaxo de los linderos que se con
tienen en las escrituras
q dellas tengo las quales bendi
a sento a domingo hernandes
y este las traspasso a antonio
leal besinos del dho puerto
de que me pagan cada vn año
ciento y sesenta y cinco pe
sos de a nueve reales es mi
boluntad que toda la dha ren
ta la cobren los mayordo
mos que al tiempo fueren
de la hermandad de la
caridad desta ciudad desde
el dia de mi fallecimiento
cada vno de los dichos mayor
domos en su tiempo del dho

o a las des
sas de san
ise phe

la placari
d los 25 e
que cobren
renta para
mon Sal.

180 p
corrientes
de a ocho

Antonio leal y de quien lo
deba pagar la dha rrenta y de
ella tenga nobligasion a acu
dir en cada vn año, a angela
maria de santa lusia mon
xa del dho conbento de
monjas descalsas de san Jose
con sien pesos de anueberre
a les y a catalina de la asen
sion y a Juana de san Elifon
so an si mismo monxas
en el dho conbento a cada vna
beinte pesos de la dha plata
y los beinte y sinco pesos res
tantes los tome para si la
dha hermandad de la cari
dad para ayuda a la cura
de las enfermas y destas
mandas a de ser obligada la
dha hermandad a juntar se
a cauildo y a se tar la o rrepu
diar la y a se tada se obliguen
A lo susso dho y rrepudiando
la se de notisia al dho mones
terio para que la cobre como

Ya declarado y que da dicho
y tan bien se ande ajuntar las
abadesa y monxas del dicho con
bento y asestar la y obligarse y
por muerte de quales quiera de
las dhas monjas se ade acudir
con la parte q le pertenesia, a ma
ria de san miguel ansi mismo
monja en el dicho conbento y por
muerte de este suna dellas que
quedare se ade acudir a las que
quedaren biuas de las dhas
tres prorrata y por muer
te de todas quatro hauiendo
subsedido de vnas en o
tras heredera la dha renta
q asi lle baban las dhas mon
xas el dicho conbento de
Sanjosse para siempre jamas
y a de ser obligada la
dha hermandad a cumplir
las dhas mandas a las dhas
monjas mientras biuie
ren enteramente por lo

qual les mando los dichos bein
te y cinco pesos y despues del
fallesimiento de las dichas
monxas acudira al dicho
conbento como queda dicho y no
queriendo la dha hermandad
asetar la dha manda con el
dicho cargo subseda en ella
el dicho conbento con el dicho
cargo de dar los dhos siento
y quarenta pesos a las dhas
monjas en la forma re
ferida y encargo las consien
sias a las señoras abadesas
que por tiempo fueren que si sub
sedieren en la dha manda
la cunplan enteramente
conforme ba declarado por
mi boluntad que es esta y no
otra y despues de los dias de
las dhas religiosas habiendo
subsedido de vnas en otras
a y ay heredo el dho conben
to la dha renta como dhos es
guardandose en todo la orden

q en esta clausula pongo con tal
que si ubiere asetado la dha her
mandad de la caridad a de lle
bar para si en pre jamas los di
chos beinte y sinco pesos de suso
declarados y si no asetare desde
luego que asetare el dho mone
terio y se obligare al cumpli
miento de lo que queda dicho
lleve los dhos beinte y sinco pe
sos para si hasta el fin de las
dhas monxas despues lo lle
bete todo el dho conbento guar
dando la orden de arriba
Yten mando a las mandas
forsosas y acostumbradas
seis pesos de a ocho rreales
con q las aparto de mis bienes
Yten mando de limosna
a los pobres de las carseles
sien pesos de a ocho rreales
Yten declaro que en el testa
mento e ultima bolun
tad so cuia dispo sesion
mario el dicho mi marido

en el qual dexo por mis herederos forçosos los mencionados en dicho testamento y por herederas universales en el remanente de todos mis bienes derechos y acciones a la dicha mi muger y a la dicha mi hija por iguales partes con la calidad de que la dicha mi muger haya de gozar y goze el usufructo de todos los dichos mis bienes durante su vida natural y viudedad y no mas y que la dicha mi hija haya de gozar y goze la propiedad de todos los dichos mis bienes y la dicha mi muger el usufructo de ellos en la forma referida y que la dicha mi muger no pueda vender ni enagenar ni hipotecar ni obligar los dichos mis bienes ni parte de ellos en manera alguna sin expresa licencia y consentimiento de la dicha mi hija y de su padre y curador y que la dicha mi muger haya de tener y tenga en su poder y a su cargo todos los dichos mis bienes y los haya de administrar y administre con toda fidelidad y cuidado y que haya de dar y de cuenta y razon de todos los dichos mis bienes y de los frutos y rentas que de ellos hubiere cobrado y cobrare y de todo lo demas que le pertenezca a la dicha mi hija y que la dicha mi muger haya de pagar y pague todos los gastos que se ofrecieren en la administracion de los dichos mis bienes

Maria muchos años ansi en
mi casa como en el dho conben
to de señor Sanjo ssephe donde
es monxa la suso dha y en el
dote y axuares que para ello
pague como consta de vna car
ta de pago que tengo entre mis
papeles y testamento y renun
ciacion q la suso dha hiso en mi
fauor ante pedro gonsales de
Contreras escriuano publico de esta
dha ciudad el año de seis sientos y ca
torse de suerte q como dicho es
tengo satisfha y pagada esta
manda como todo lo demas
Yten mando a la dha angela mª
de santa lusia monxa en el dho
conbento de san Jossephe
quatro sientos pesos de a ocho
reales para sus nesesidades
y es mi boluntad que estos dhos
pesos se entreguen a mi so
brino el bachillerdo mingo
gonsales para que poco
a poco se los boya dando

Esto a de ser quando tenga nese
sidad de bestidos y otras cosas
q conforme a las nesesidades
que tubiere se le yran dando
y no todos juntos porq quiero
q se gastenpor mano del dicho
mi sobrino y que se este y passe
Por la quenta que el susso dho
diere por su libro la qual sea
balida sin que se a nesessario
otro descargo ni le pidan mas
quenta y si se la pidieren y
fueren contra estas condissio
nes en qual quiera manera
des de luego rreboco la dicha
manda y se la mando al dho
mi sobrino para que la aya
para si porque esta es mi bo
luntad y no otra ——
Yten mando que si para el me
xor y mas brebe despacho
del cunplimiento deste
mi testamento pareciere
a mis Albaceas ser nesessario
a salariar vn honbre que

Entienda de negosios y es pe
riencia de papeles lo asalare en
mis albaceas y se pague de mis
bienes lo que consertaren ellos
o qual quiera de ellos por todo
el tiempo q les pareciere y se
les rresiua en quenta el dho
salario

Ytem mando q se dende mis
bienes al dicho bachiller do
mingo Gonsales misso brino
vn mill pesos de a ocho reales
para que los aya para si

Ytem mando que se dende mis
bienes a Alonsso y a esteban
niños hijos de misso brina
Catalina martin y de gon
salo Alonso rresidentes en es
ta ciud a cada vno de los dhos
niños vn mill pesos de a ocho
reales y se entreguen al dho
su padre para que los tenga
en guarda y custodia, asta
q tengan hedad para se los
poder entregar y el dho su padre

hagal rrecaudo que fuere ne
sesario y si alguno de los dichos
niños antes de tener hedad
para poder disponer de los dhos
vn mill pesos falleciere el
que quedare biuo herede la
parte del difunto y si entran
bos murieren sin tener la
dha hedad los hereden sus
hermanos si los tubieren
por yguales partes y si no los
tubieren los herede la
dha su madre

Yten mando a Alonso santos
mi sobrino hijo de mi her
mano Andres martin san
tos que al presente rreside
en la uilla de potosi quini
entos pesos de a ocho rreales
para que los aya para si

Yten mando q se den de mis
bienes a Alonso fernandes
q al presente reside en esta
ciud hijo de mi sobrina
Juana martin difunta

de Alonso fernandez vn mill
pesos de a ocho reales para que
con ellos busque su bida y gane
de comer

Yten declaro que yo hise fun
de Ynstituir vna capellania
de trezientos pesos de renta
en cada vn año situados sobre
las personas e bienes de fer
nando de antesana y doña ma
gdalena de carbajal su mu
ger y pedro de bilbao como su
fiador a titulo de la qual se
ordeno el dho bachiller domingo
gonzalez mi sobrino que la
dha fundasion passo ante
gregorio lopez de salazar
escriuano publico el año
de seiscientos y honze
la qual dha capellania
aprueuo e ratifico y de
claro que por quanto en la
dha escritura de funda
sion yo soi primer patrona

y que do rreserbado en mi
el nonbrar los capellanes
que an de suceder en la dicha
capellania despues de los
dias del dicho bachiller domin
go gonsales mi sobrino
y an si mismo rreserbo el
nonbrar el patron o patrones
della = digo que para despues
de los dias del dho mi sobrino
domingo gonsales nonbro
por capellan al pariente
mas serbano q en esta ciudad
se hallase saser doctte o que
quiera hordenar se a ti
tulo della y en el ynterin
no fuere saser doctte el
patron o patrones que an
si mismo yran nonbra
dos cada uno en su tiempo
podran nonbrar el saser
doctte q les pareciere para q
la sirba y nonbro por patron

Para despues de mis dias a mi
hermano Andres martin santos
y por su fin y muerte o au
sensia, al dho bachillerdo min
go Gonsales mi sobrino y para
despues de los dias de los susodi
chos nonbro al pariente mio
mas serbano q en esta ciud. y bio
re preferiendo el mdr al menor
y el baron Alaenbra y junta
mente con el el guardian que
por tiempo fuere del conben
to de señor san francisco
desta dha ciud. y Alaçabadessa
q fuere del dicho conbento
de monjas de señor san jo
sephe para que todos juntos
o la mayor parte nonbren
los tales capellanes y se
guar de lo contenido en la
dha fundasion y sus condi
siones p que esta es mi bolunt.d
Y ten quiero y es mi bolun
tad que dentro del tiempo
q de yuso yra declarado y se

ñalado se tomen de mis
bienes la cantidad de pesos
de a ocho rreales para que lle
bados a los dichos Reynos des
paña. A la dha billa de Jara
yzeto donde yo fui natural
que den dos mill e setecien
tos pesos de a ocho rreales ho
los de todas costas hasta la
dha villa de los quales se a de
haser e cunplir lo siguiente
A mi sobrino Alonsso santos
hijo de pedro santos mi her
mano se le den vn mill pesos
de a ocho rreales y por su mu
erte los an de heredar sus
hijos lexitimos si los vbie
re dexado y en casso que aya
muerto sin hijos quando
esto se aya de cunplir mando
q los dhos pesos se digan de mi
sas por los dhos difuntos
y sus animas y por la mia
y se digan en la dha billa

Ytem a Juana martin mi sobri
na hixa de mi hermano Juan
martin santos que esta casada
con gabriel garcia se le an de
dar otros vn mill pesos de
a ocho reales y si fuere muer
ta los heredan sus hixos y si no
los vbiere dexado se an de dezir
de misas y por la orden de la
clausula, antes desta

Ytem a mi prima maria
sanches hixa de mi tia
maria sanches y de pedro hol
gado difuntos se le an de dar
dusientos pesos de la dha pla
ta y si fuere muerta se an de
dar a sus hixos y si no los vbie
re dexado se diran de mi
sas por la orden de las clau
sulas antes desta

Ytem se an de dar a vna her
mita que esta fuera de la
dha villa, ad bocasion de
san Juan bautista sin
quenta pesos de la dicha

Plata = yo tros sin quenta, a otra
her mandad de los martires

Yten se an de dar a las cofradias
del santisimo sacramento y
de la uera cruz y de la caridad fun
dadas en la dha billa = a cada vna
dellas sin quenta pesos de la dha
plata

Yten a catalina gomes y a el bi
ra rrodrigues mis primas hi
xas de mi tia el bira rrodrigues
se a de dar a cada vna sien pesos
de la dha plata y por muerte de
las dhas mis primas los here
den sus hixos o nietos y si no
los vbieren dexado se diran de
misas por la orden de suso

Yten se an de dar otros sin
quenta pesos de la dha plata
a la cofradia de nra señora del
Rossario fundada en la dha
billa de Jara y se lo suso refe
rida con los quales se ajustan
los dichos dos mill e siete sien
tos pesos de a dicho rreales

q mando se inbien a la dha billa
para cunplir las dhas mandas
y an de yr costados como dho es
y an de correr el rriesgo dellos
en el dicho biaxe de mar y
tierra a las personas y demas
a quien ago las dhas mandas por
que mis albaseas los an de ynpo
ner digo ynbiar en birtud desta
clausula y sin aguardar po
der ni otro recaudo alguno por
que an si es mi boluntad y quie
ro que los dichos dos mill e siete
sientos pesos mis albasseas
los despachen con las costas
y gastos dellos a mi quenta
para la dha billa de Tarayseso
los quales tengan obligasion
de ynbiar dentro de tres años
q les doy de termino despues
de mi fallesimiento y en to
do es te tiempo ninguna Jus
tisia les pida quenta dellos
por que mi boluntad es que
ellos los despachen los quales

Sabiendo con persona de confiança que ay a de boluer a esta Ciudad de Granada y se obligara de traer el dinero a su costa y mesgos conforme en las dichas mandas en la dicha villa y que aquella persona que dan mis albaçeas o qualquiera dellos sea persona de satisfacion y confiança

Y asimismo declaro que yo tengo por mis bienes propios que me pertenecen por fin de Caballero de Alcantara y de Don Diego de Ayala y de Don Diego de Ayala y de Don Diego de Ayala que son mis hijos de Doña Maria de Ayala mi muger difunta que son los siguientes

Primeramente una casa principal que yo tengo en esta Ciudad de Granada en la Calle de Elvira que alinda con casas de Don Diego de Ayala mi hijo y con casas de Don Diego de Ayala mi hijo y con casas de Don Diego de Ayala mi hijo y

mi bo luntad es q toda la rrenta
de los dichos dos sensos la aya y gose
por todos los dias de su bida el dicho
Bachiller Domingo Gonsales
mi sobrino con la bendision de
Dios y la mia que yo le ago vsufru
tuario de la dicha rrenta por to
da su bida por el mucho amor y bo
luntad que le tengo y para des
pues de los dias del dicho bachi
ller domingo Gonsales pres
bitero mi sobrino quiero y es
mi bo luntad q de la dha rren
ta y de su principal de los dos
dos zensos arriba declarados
se funden y instituian, dos ca
pellanias de misas rressadas
las quales yo al presente ins
tituio e fundo para des pues de los
dias del dicho bachiller Domin
go Gonsales presbitero mi so
brino en la forma e ma
nera siguiente

Ytenes mi bo luntad que los
dichos dos sensos declarados
en las clausulas antes desta

Para despues de los dias del
dicho bachiller Domingo Gonsa
les mi sobrino Instituyo e fundo
dos capellanias de toda la dicha
renta que an si rentaren los di
chos dos sensos y la dotasion de
cada vna, a de ser la mitad de la
dha renta las quales se an de ser
bir en el conbento de monjas
descalsas de señor Sanjosephe
fundado en esta ciudad adonde yo me
entro y de entrar y los capella
nes q las sirbieren an de ser obli
gados de dezir cada año siento
4 e noventa y ocho misas rresa
das contando por cada vna de
ellas a rrason de dos pesos
de a ocho rreales con cargo q
aya de pagar lo que se debiere
del seminario bino y ornamentos
y bisita y las dhas misas las
an de dezir por mi anima
y del dicho mi marido y de las
personas q tubieremos, al
guna, obligasion y por nros
padres y aguelos, parientes

Y bien echo res las quales dhas
misas se an de dezir para siempre
jamas en el dicho conbento de
Señor San Josephe = y llamo por
capellanes de las dhas capellanias
a los parientes mios mas serca
nos q ubiere en esta ciud q sean
sazerdotes o que quieran hor
denarse a titulo dellas para q
luego que se cantales sazerdotes
las entren sirbiendo con las con
disiones de suso declaradas y si
los dhos mis parientes ubiere
mas de dos y todos fueren pari
entes en un mismo grado qui
ero que prefieran los mayo
res en hedad y si en esta lo
fueren echen suertes y a los q
cupiere las lleben y si como
dho es no los ubiere sazerdotes
y los ubiere que se quisieren
ordenar a titulo dellas q
lo puedan haser y siendo
sazerdotes las entren sirbien
do y no abiendo de los dichos
mis parentes q sirban las dhas
capellanias en tal caso

si los vbiere sazerdotes pari
entes del dho mi marido q sea
en gloria es mi boluntad entren
a serbir las dhas capellanias
y prefieran a los que no fue
ren mis deudos y a falta de los
vnos y de los otros las sirban en ce
ynterin que los ay los que nom
braren los patrones destas cape
llanias que de yusso yran nom
brados por que luego q los aya
de los dhos mis parientes y des
pues dellos los del dho mi mari
do se las an de dar libres qui
en las estubiere sirbiendo
para que ellos las sirban e go
ssen la rrenta dha prefirien
do siempre los dichos mis pa
rientes a los del dho mi ma
rido con tal que si casso fuere
q estubieren sirbiendo las dhas
capellanias o alguna dellas
algunos o algunos de los pa
rientes del dho mi marido en ce
tal tiempo vbiere algun pari
ente o parientes mios sazerdotes

q los ben gan pidiendo para ser
bir las o quieran ordenarse a ti
tulo dellas siendo que se an sayer
dotes se las an de dexar libres p.
q los dichos mis deudos las sirban
como ba dho porque es declaracion
que solamte los dhos mis parientes
se an de poder ordenar a titulo
de las dhas capellanias y nosotros
ningunos porque esta es mi bo
luntad determinada

Y nonbro por patrones destas
dhas capellanias a andres mar
tines santos mi hermano
y por su fin y muerte o ausen
sia al dho bachiller domingo
gonsalez mi sobrino para q
puedan nonbrar por fin y muer
te del dho bachiller domingo
gonzalez los capellanes que en
tren a ser bir las dhas capel
lanias guardando la orden
arriba dha y con su nonbra
miento = y despues dellos
con el nonbramiento de los
demas que iran declarados

sino tro judisial ni estra judisi
al entren a ser bir las dhas cape
llanias los que asi nonbraren
y por fin y muerte de los dichos
Andres martines santos y bachi
ller domingo gonsales nonbro
por patrones de las dhas ca
pellanias al pariente o pa
rienta mios mas ser canos q
en esta ciud. ubiere prefe
riendo siempre el mayor en he
dad al menor y el baron
a la enbra y a la abadessa de
dicho conbento de san josephe
q por tiempo fuere y a guar
dian de san francisco desta
ciud. y al mayor domo q fuere
de la hermandad de la ca
ridad desta ciud. para que to
dos juntos y no los unos sin los
otros o la mayor parte dellos
elixan e nonbren cape
llanes que ayan de ser bir las
dhas capellanias a falta
como dho es de mis parientes

2

Y dellos del dho mi marido y es de
Clarasion que si alguno destos
dichos sensos aparte dellos en
algun tiempo se rredimieren
se buelban a ynponer sobre bue
nas chacaras y posesiones por
mano del dho bachiller domin
go Gonsales mientras gosase
la dha renta y si fuere despues
por mano de los dhos patrones
y capellanes que en el tal
tiempo fueren y no se puedan
ynponer sin consentimien
to ansi de los dhos capellanes
como de los patrones y no los
unos sin los otros porque con
mas cuidado se bea y exsami
ne la seguridad de las posesio
nes sobre que sea de ynponer
y quando su seda la tal rreden
sion o rredensiones la can
tidad de pesos que ansi se re
dimieren ni an de entrar
en poder de los capellanes
ni de los patrones sino de
posi tarlo en la dha, abadesa

q fuere del dho conbento de san
Josephe prefiriendo para ello
mandato y auto del señor pro
bisor desta ciudad en el qual
mande q la dha abadesa tenga
los dhos pesos quenta, aparte
en guarda y custodia y no se
atreba, a gastar cosa dellos so
pena de descomunion y en
virtud de santa obediencia
y con las fuerzas y requisitos
q mas conbenga hasta q se alle
sobre que dichas los arrenta
en la forma dha y esta decla
racion se ponga en las escri
turas de ynposesion que se
hisieren y que se obliguen
a que hasen saber al dicho
señor probisor de las tales
redensiones

Yten declaro que unas casas
que yo tengo donde al presente
bivo que son en la calle q ba
de la plassa prinsipal desta
dha ciud, al dho conbento
de las descalsas q las ube y conpre

de Fran.co de Alba y son libres
de y poteca ni censso cuios titu
los tengo entre mis papeles es
mi boluntad q de la rrenta de
estas dhas casas cumplido el ti
empo que abaxo yra declarado
se funde vna capellania de mi
sas rresadas la qual yo desde
luego para entonses fundo
en el dicho conbente de monjas
descalsas de señor sanjosseph
de esta dha ciudad y las dhas mi
sas se digan por mi anima
y del dicho mi marido padres
y aguelos y parientes y perso
nas a quien tubieremos a
gunaobligasion y el primer
capellan que ira abaxo
nonbrado a de dezir cada año
fien misas rresadas por
la yntension dicha y el ones
te cargo llebe y gosse la dha
renta que rrentas en las
dhas cassas y a de quedar
a su cargo el pagar el si mi
nario y bisita y lo que se

de biere pagar por el bino
se rayornamentos con q se
an de dezir las dhas sien misas
y el dezir las dhas misas cada
Año se a de entender tan sola
mente con el primer cape
llan porque todos los demas ca
pellanes que sub se dieren
en la dha capellania, an de
ser obligados a dezir cada
Año todas las misas que al
cansare la rrenta de las dhas
cassas contando por la limos
na por cada una, a dos pesos
de a ocho rreales con el cargo
de pagar la dha bisita si mina
rio bino y se rayornamen
tos y con este cargo la, ayan
de ser bir porque esta es mi bolunt.d
y si en algun tiempo al cape
llan que sirbiere la dha ca
pellania le pare si este
que es mas util y probecho
so q las dhas cassas se den
a censo de por bidas contando

de la dha vtilidad se ora y se daran
y llamo por primero Capellan
de esta capellania, a Juan martin
hijo de mi sobrina catalina m.n
y de gonsalo alonso su marido re
sidentes en esta ciud. para que a titu
lo della se ordene de sacerdote y si
endolo la sirvan y goze la dha renta
que ansi rrentaren las dhas ca
sas en arrendamiento, o de por
bidas con las condiciones suso
dhas por toda subida y despues
de lo por no querer ser sacer
dote, o otro caso, o que teniendo
la hedad suficiente no quisie
re ordenarse llamo por capel
lan al pariente mio mas ser
cano q en esta ciud. vbiere sa
cerdote que se quiera horde
nar a titulo della como dicho
queda en no abiendo de los dhos
mis parientes y si los vbiere
de dho mi marido es mi bo
luntad que entren serbiendo
la y que sean preferidos a los
q no fueren mis parientes

Para que gossen la dha capellania
y su rrenta hasta que aya parien
te mio que la benga pidiendo pa
ra ser birla por que luego que lo
aya se la an de dexar libre el
q la tubiere sirbiendo que mi bo
luntad es, esta e quiero que so la
mente los dhos mis parientes
se ordenen a titulo desta cape
llania y no los del dho mi mari
do ni otros ningunos

Y nonbro por patrones desta ca
pellania, al dho andres martin
santos mi hermano y por su
fin o ausensia, al dho bachi
ller domingo gonsales mi
sobrino para que a falta de
parientes mios llamen cape
llan q la sirba como queda dho
y por fin y ausensia de los dhos
mis hermano y sobrino llamo
y por patrones perpetuos al
pariente o parientes mios mas
serbanos q en esta ciudad ubiere
preferiendo el mayor en he
dad al menor y el baron a la
enbra y juntamente con el

Ala, abassa de dicho Conbento de san
Josephe que por tiempo fuere y al
guardian de san Francisco desta
Ciud y al mayordomo de la hermandad de la caridad
para que todos juntos o la mayor
parte nonbren capellan que la
sirba, a falta dellos llamados
Arriua y con su nonbramiento
si no tro auto sean rresebidos
y gozen la dha renta que el
poder que es nesesario se le
do y tan cumplido y bastante
como de derecho se rrequiere +
Y tenes declaracion y es mi bo
luntad que todo el tiempo
que corriere hasta que el dicho
Juan martin llamado por
mi por primero capellan
en la capellania susso dicha
en la clausula, antes desta
tenga hedad para se ordenar
de sacerdote para que la pueda
serbir quiero que los dichos
mi hermano andres martin
santos y mi sobrino bachi
ller domingo gonsales

Cuan en las dhas casas sin que
paguen ninguna cossa por ello
porque quiero q la dha capella
nia no se sirba hasta que como
dho es se ordene el dho Juan mar
tin de sazerdote y si teniendo
hedad no lo quisiere hasser
o por otro casso entonses se
fundara la dha capellania
y se sirbira como queda dho
y con declarasion que no a
biendo pariente mio mas
ser cano q la sirba que el dho
Bachiller domingo Gonsalez
mi sobrino es mi boluntad
q el la sirba y lleve para si
la renta de las dhas casas
con cargo que diga si en mi
sas rresadas por la dha ynten
sion cada vn año y si alguno
de los dhos mis hermano
o sobrino muriere antes
q se cumpla el tienpo en
que se a de hordenar el dho
Juan martin el que quedase

Cuio biua en las dhas cassas sin que
paguen cossa alguna como dho es ni
ninguna persona se lo pida y si
a casso fuere que entrambos los su
so dhos mi hermano y sobrino mu
rieren antes del tiempo dho luego
como lo tal suseda se fundara
la dha capellania como queda dho
Y tendelas que yo tengo vna
cassa linde de las de mi morada
q la puerta sale a la calle que de
Vio ba a la de san Andres q la dha
cassa y de la en que biuo es mi bo
luntad q la dha cassa de suso des
lindada el dho mi sobrino bachi
ller domingo gonsales la aya y gose
por todos los dias de su bida sin que tenga
obligasion de pagar cossa alguna
y despues de su fin y muerte la aya
Juan martin hijo de mi sobrina
catalina martin y de gonssalo
Alonsso arriba nonbrados por
capellan por todos los dias de su
bida y despues de la muerte del
dho Juan martin habiendo suse
dido al dho bachiller domingo
gonzales aya y herede la dicha

Cassa el conbento de monxas
descalsas de san Josephe con cargo
y grabamen de que en cada vn año
se a obligado el dho conbento de
haser dezir en el nueve misas can
tadas por mi ani mas de mis pa
rientes y por las del purgatorio
las quales se an de dezir en las fes
tiuidades de nra señora y con es
ta condission se la dexo e mando
para siempre jamas y encargo la
conssiensia a las señoras aba
desas que por tiempo fueren que
hagan cunplir lo suso dho y se jun
te el dho conbento en capitulo
y se obliguen a lo ansi cunplir
Yten declaro que el dho bachiller
Domingo gonsales mi sobrino
a dicho y ba desiendo las misas de la
capellania, a titulo de la qual
se ordeno y desde el dia q se ordeno
y lo que corriere se le pague de
mis bienes conforme a la di
cha capellania por quanto el
susso dho no a cobrado cosa ni
guna de la dha rrenta de la
capellania, antes todo lo que

25

ha corrido della o entrado en
mi poder y ansi mando que se
le pague todo lo que uviere lo
rido y se este y passe por lo que el
susso dicho dixere sin que sea
nesesario mas diligensia por
quanto confiesso deberssele
y que se le a de dar demas de lo
dicho en las clausulas deste
testamento porque es mi bolun
tad se le de cada partida dellas
sin dilasion

Y tiene claro que el dho bachiller
Domingo Gonsalez mi sobrino a dicho
por poder mio algunas cobran
sas de corridos de sensos y de
otras cosas = y lo mismo el dicho
Andres martin santos mi her
mano confiesso q todas las par
tidas de pesos y otras cossas
q en birtud de lo dho mi poder
ayan cobrado los susso dichos me
an dado y entregado quenta
dellas y me an pagado y en
tregado los pesos que por mi
y en mi nombre y en birtud

del dicho mi poder a poderes
y sin ellos an rresibido y cobrado
ansi pesos como ropa y otras co
sas y ansi lo declaro y les doy car
ta de pago de todo ello y finy qui
to en forma quan bastante
a su derecho conbenga

Yten mando que de mis bienes
se den vn mill pesos de a ocho rr
de limosna al dho conbento de se
ñor san Josephe la mitad pa
ra la enfermeria y la otra mi
tad para la sacristia

Yten mando de limosna a la hor
mandad de la caridad desta ciud
dos mill pesos de a ocho rreales
los mill para casar las donze
llas y los otros mill para ayuda
a curar las enfermas

Yten mando de limosna pa
redension de cautivos quinien
tos pesos de a ocho rreales

Yten declaro mas por mis bie
nes de los que tengo dhos y de
clarados en este mi testamto
de suso los siguientes

dos mill pesos de prinsipal
a censso se las hazi en dos

de Juan Cavallero de Hexada
de quel suso dho me paga sien
pesos de a ocho rreales del sento
en cada vn año

Ytem otro senso de quatro mill
pesos de prinsipal sobre las
hasiendas del lizensiado Juan
Vasquez de aguero de que paga el
susso dicho dusientos pesos de la
dha plata en cada vn año

Ytem otro zensso de quantia de
vn mill pesos de a nueve rreales
Ynpuestos sobre vna chacra
que posee don Alvaro de los Rios
Estos vn mill pesos de a nueve
Reales de prinsipal son arra
son de a catorze mill el millar

Ytem otro sensso de quantia
de dos mill y sien pesos de a nue
ve rreales de prinsipal Yn
puestos sobre las hasiendas
de Diego perez de araus arra
son de a beinte

Ytem otro senso de quantia
de tres mill pesos de a ocho
rreales de prinsipal Ynpues
to sobre las hasiendas de

Juan sanchez guissado arra
son de abeinte

Unas casas principales
que tengo rrealengas frontero
de las casas principales de
Don Juan de nabamuel cuios
titulos tengo entre mis papeles

Yten siete mill ducados de cas
tilla que el dho mi marido y yo
ynbiamos a la billa de sa fra
para ynponerlos a censo y estan
ynpuestos sobre el estado
del duque de feria con mas
los rreditos que ubieren corrido
desde el año de seis sientos
y quatro sobre que ay pleito
pendiente en rrason de
principal y rreditos

Yten una negra nonbrada
Catalina bran es mi bolun
tad que luego que yo fallesca
se le de carta de libertad en forma

Yten una negra y sauel criolla
y un negro su hijo nonbrado
frando y otro negro nicolas

Caçonga de hedad de setenta 21
años los quales dhos negros y ne
gra quiero y es mi bo luntad
sirban al dho bachiller domingo
Gonsales misso brino y se los
mando para que aga dellos a su
bo luntad
Yten mando de limosna pa
ra el sepulcro santo de Jerus
Alen y su conbento de señor sn
Fran.co que en el rreside y al
Contador diego de meneses
su sindico en su nonbre sin
quenta pesos de a ocho rreales
y para cunplir y pagar este mi
testamento y mandas en el
contenidas dexo y nonbro
por mis testamentarios y
Albaceas a Andres martin
Santos mi hermano y al
dicho bachiller domingo gon
zales misso brino y al lizen.do
Juan bautista ordoñes cape
llan de la hermandad de la
Caridad y al mayordomo
q fuere de la dha her man
dad de la caridad a todos los

quales y a cada vno y qual
quiera dellos ynsolidun do y
mi poder cunplido para que
entren en todos mis bienes
y los rresiuan y cobren bendan
y rrematen en publica al
moneda o fuera della Judi si
al o estra Judisialmente
y de su balor cunplan y paguen
este mi testamento y las man
das en el contenidas aunque
sea passado el año de la alba
se asgo y nonbro por tenedo
res de mis bienes a los dichos
Andres martin santos mi
hermano y al dicho bachi
ller domingo gonsales mi
sobrino y a cada vno y qual
quiera dellos ynsolidun
y cunplido y pagado este mi
testamento y mandas en el
contenidas en el rrema
niente que quedare de todos
mis bienes deudas derechos
y asiones dexo y nonbro por
mi vniversal heredero al dho

Bachiller domingo Gonsalez
mi sobrino para que los aya
con la bendision de dios y
la mia, atento a que no ten
go heredero forsosso a sen
diente ni desendiente y
ansi quiero y es mi bo lun
tad que lo herede el dho bachi
ller domingo Gonsales mi
sobrino

Yten declaro que yo hisse
a mi costa la capilla ma
yor del conbento de mon
xas descalsas de señor
San Josephe en la qual
dha capilla mayor tengo
mi entierro para mi y pa
ra mis parientes y herede
ros del dho mi marido como
consta e paresse por la es
critura que en rrasson
dello ay otorgada, ante
xpto bal de bargas escri
bano publico que fue desta
dha ciudad en beynte y seis

dias del mes de setienbre
del año passado de mill
y seis sientos e nueba q
me refiero, atento a lo
qual es mi boluntad que la
dicha escritura se guarde
y cumpla como en ella se
contiene y quiero y es mi
boluntad que en el dicho
entierro sepultura
y sepulturas que declara
la dha escritura se en
tierren todos mis pari
entes y herederos y los
del dho mi marido segun
y como en la dha escri
tura se refiere ——

Y rrebolo y anulo y doi por
ningunos y de ningun
balor ni efeto todos otros
quales quiera testamen
tos mandas y cobdisilios
y poderes que para ello
ayadado y final mente
otras quales quiera ve

Ti mas dis posessiones que
antes de agora, aya fecho
por escrito, o de palabra
que quiero que no bal san
ni se ande ningun efetto
salbo este testamento
que al presente ago con in
tento de Leotor por serra
do que quiero q baya y se
guar de y cunpla como mi
ultima y postrimera bo
luntad en aquella bia
y forma que de derecho me
jor lugar aya con decla
rasion que quiero y es mi
boluntad de no rrebocar
este testamento ni le rre
bocare ni quiero que bal
sa la tal rrebocassion
sino fuere hasiendo este
testamento tan solenne
como este con clausula de ro
gatoria especial y en el
dho testamento y ultima boluntad
q hisiere quiero q baya

Ynserto el Credo q se can
ta en la missa y el salmo
de miserere mey y el de con
serbame domine y no yn
sertando todo lo esta dicho
no quiero que baya el tal tes
tamento q se hiziere Re
bocando este si no es que es
presamente bayan ynser
tos el dho Credo y salmos Re
feridos en testimonio
de lo qual rrogue a pedro
de belorado escriuano de
su magestad que a mi Ruego
y ynterseziones Criuio este
testam.to y me lo leyo como
en el se contiene lo
firme por mi y por que
yo no se firmar ni es Cri
bir que es fho en la dha
Ciud de los Reyes del peru
en beinte y nueve dias
del mes de mayo de el
año de mill y seis sientos

En el nombre de Dios Amen. Este es mi testamento cerrado que yo Juana Sánchez, hija de Catalina Martín, difunta, vecina de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa María la Blanca, otorgo y hago en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y muerte y pasión, y ruego a la Virgen María, su bendita madre, que sea mi abogada y ruegue por mí a su precioso hijo para que me perdone mis pecados y me lleve a su gloria.

Item mando que mi cuerpo sea enterrado en la iglesia de Santa María la Blanca, en la sepultura donde está enterrada mi madre, y que mis albaceas hagan por mí las honras y misas que les parezca.

Item mando que se digan por mi alma cien misas de réquiem en los altares privilegiados de esta ciudad, y que se paguen de mis bienes.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de la Vera Cruz, que está en la dicha iglesia, cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Antigua, que está en la Catedral de esta ciudad, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria, que está en la iglesia de San Salvador, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad, que está en la iglesia de San Lorenzo, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad, que está en la iglesia de San Vicente, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Misericordia, que está en la iglesia de San Ildefonso, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Esperanza, que está en la iglesia de San Isidoro, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Paz, que está en la iglesia de San Bartolomé, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción, que está en la iglesia de San Pablo, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Asunción, que está en la iglesia de San Andrés, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Natividad, que está en la iglesia de San Esteban, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Visitación, que está en la iglesia de San Juan de la Palma, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Presentación, que está en la iglesia de San Miguel, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Purificación, que está en la iglesia de San Nicolás, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Anunciación, que está en la iglesia de San Gil, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Encarnación, que está en la iglesia de San Román, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Natividad, que está en la iglesia de San Esteban, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Visitación, que está en la iglesia de San Juan de la Palma, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Presentación, que está en la iglesia de San Miguel, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Purificación, que está en la iglesia de San Nicolás, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Anunciación, que está en la iglesia de San Gil, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

Item mando que se den de limosna a la Cofradía de Nuestra Señora de la Encarnación, que está en la iglesia de San Román, otros cinco reales, para que rueguen a Dios por mí.

En el dexa nonbrado se pul
tura Albaseas y heredero
y por tal su testamento lo
otorgaua yo otorgo y que rre
bocaua y rrebocoso otros qua
les quiera testamentos man
das y cobdissilios y poderes
que para ello aya dado y final
mente otras qualesquiera
vltimas disposiciones que
antes de agora aya fecho
que quiere que no balgan ni
sean de ningun efeto salbo
este testamento que quiere
q balga por tal y por su vlti
mas final boluntad en la
mexor forma en que de
derecho aya lugar y quiere
q se abra despues de su falle
simiento y no antes y en
tonses sin que presseda o
tra diligensia mas que
fee de su muerte y lo firmo
a ruego de la otorgante

Un testigo por que dixo no
lauer siendo presentes por
testigos simon de sossa y Juan
de torres = y Cristobal mar
tin de torres = y Juan con
de del castillo = y Juan de to
rres aumada, y Francisco
martin baquera y de si
derio del castillo rresiden
tes en esta ciudad y la dha
otorgante dixo estar es cri
to de letra el dho testamen
to del presente es criuano
y firmado de su nonbre
a su ruego = A ruego de la
otorgante y testigo Juan de
torres = simon de sossa = testi
go simon de sossa = por Fran.co
baquera simon de sosa = tes
tigo Juan de torres aumada
= testigo xpto bal mar
tin de torres por de si de
rio del castillo Juan conde

el Castillo = testigo Juan
Conde del Castillo = Ego Pedro
de Belorado escriuano de
Su nuestro señor rresi
dente en esta corte de
los rreyes fui presente
A lo que dho es y en fee de
ello fize mi signo en tes
timonio de verdad = Pedro
de Belorado escriuano de
su magestad

Concuerda con el testamento serrado
original de donde se saco este traslado q
abrio ante la justicia ordinaria de
Ciudad y Juan de Valenzuela es
bano publico q fue desta ciud de los rreyes
en el protocolo de escrituras del año
mill y seiscientos y veinte y d
q esta a foxas dos mill dusientas y
treinta y nueve a que me rrefiero
con el qual se corregio y conserto y
fiero y verdadero corregido y con
sertado y fueron testigos de lo ba
sacar corregir y consertar fer
nando camilo bonfante = y Anto
nio martinez de Castro escriuano Real

Y para que de ello conste de pedimiento de la parte a quien tocado y el presente en la dha ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de marco de mill y seis ss.os y noventa años =

testado = y = no v.e = entre renglones = de la hermandad = de su bida = en m.do = a = tos = la dha = d = o = d = por patrones = o tro = boluntad = todo bale =

Y en fee de ello. Lo sig.no y firm.o

En testim.o de verdad

Jo.o Perez de Cauanas

Rey de Bensealabaz.on

Su


WR

Ill.mo Cttam.to

de

Catta Lina martin

33

Vn real

SEllo Tercero, vn real, años de mil y seiscientos y ochenta y siete, y ochenta y ocho.

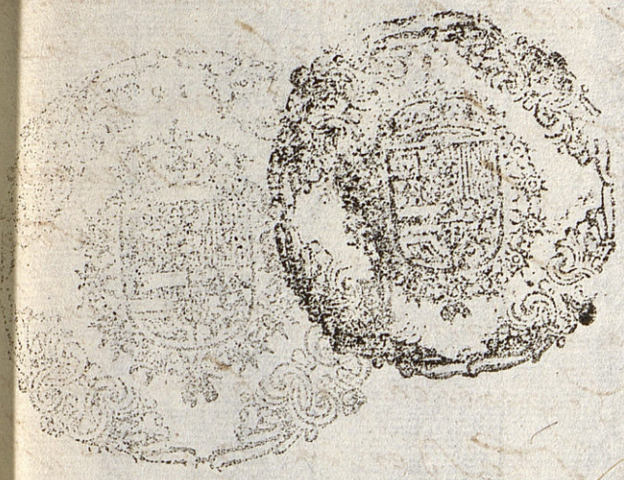

SIRVE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS DE 1691. Y 1692.

En la ciud de los Reyes en nueve de Julio de mil seiscientos y noventa y un años ante el Sr. Dn. Antº de Aguirre alcalde en hor. de esta ciud por su mag. se leyo esta peticion y presento el contenido en ella

El Capn. Augn. de castro mayordomo y administrador del Ospital de la charidad de esta ciud digo que se me notifico un auto a pedimto. del Mayordomo de las descalsas en q. Vmd. me manda q. como mayordomo de dho Ospital a sete o repudie el correr con la cobranza del censo de catalina Martin a pedimento del dho mayordomo y de justicia se a de servir Vmd. ablando de vidamte. de revocale por lo que resulta favorable y porque el acto de asetacion o repudiacion tiene su ser y esencia al principio de la introduccion a la herencia o a otra qualqra. accion o dro. y como quiera q. consta del thenor del escrito de fs. 1 el q. dho Ospital a estado en posesion de cobrar este censo y enterado con puntualidad al dho monasterio la cantd. q. le esta situada se infiere desde luego el tener asetado recaudarle y es estraño el pedir a sete o repudie y por lo que toca a q. se advierta con la justificacion con que procedo y que no se imputé a omission en no haver cobrado los reditos de esta finca asiento q. con los therremotos se arruino y quedo eriasa y como la parte que le poseia no tenia oblign. personal sino solo la de como dueño de las bodegas las a desamparado sin poderle precisar a reedificarlas y ponerlas de calidad que sean utiles y advirtiendo que husar de medios judiciales sera hacer gastos sin es

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

SIRVE DE SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

SIRVE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS DE 1691. Y 1692.

En la Ciud. de los Reyes en diez y siete de Agosto de mil seiscientos y noventa y un años ante el S.r D.n Antonio de Aguirre alcalde ordin.o desta Ciud. por su mag.d se le esta pension que presento el contenido en ella

Don Rafael de Olivares Maiordomo del Monasterio de descalsas del Glorioso S. Joseph en los autos con los Maiordomos del hospital de la charidad sobre que azeten o repudien la obligacion de la cobranza de un censo de siento y sesenta y sinco que dexo distribuidos Catalina de S. Martin en ciertas obras pias y lo demas deducido = Respondiendo al traslado que se me dio del escrito de f.33 en que dichos maiordomos piden revocacion del auto de f.1.6.a = Digo que la causa y fundamento de los susodichos estriva en decir que tienen azetada la dicha obligacion y que an estado cobrando la dicha renta y distribuidola segun la dicha testadora lo ordena en su testamento, y que por la ruina de los temblores no ha sido posible hacer diligencia alguna en orden a la reedificacion = y aunque es assi que a los principios de sucedida la dicha ruina se podia tener por escusacion legitima la referida auiendo mediado tanto tiempo como el de tres años y diez messes se reconoce auer auido omission en dichos maiordomos, pues podian auer sacado al remate las dichas cassas y bodega y quando no hubieran dado por ellas la cantidad correspondiente al dicho censo por lo menos hubieran percevido alguna utilidad, y no que totalmente ha carecido dicho monasterio de dicha renta y viendo que los dhos maiordomos no hacian diligencia alguna me fue precisso presentar el escrito de f.1 para que a los dichos maiordomos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

LOS AÑOS DE 1686

SIRVE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS DE 1691. Y 1692.

35

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Antonia de Castro viuda mujer que fue de Antonio Martin Cabrera difunto vecino desta Ciudad de Antequera en la collacion de Santa Maria la Mayor que soy de edad de mas de veinte y cinco años como parece de mi aspecto y dixe ser la verdad en lo que adelante se hara mencion otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real y enagenacion para siempre jamas con todas las entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantos le tocan y pertenecen de hecho y de derecho y segun y como yo los he y tengo y poseo y me pertenecen a Don Juan Ruiz de Contreras vecino desta Ciudad que presente esta y a su poder para sus herederos y sucesores y a quien de el o de ellos hubiere derecho en qualquier manera que sea o por qualquier causa o razon que sea o se pueda dar o imaginar una casa que yo tengo y poseo en esta Ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor que es la que yo y el dicho mi marido compramos de Don Juan Ruiz de Contreras vecino desta Ciudad que linda por una parte con casas de Don Juan Ruiz de Contreras y por otra con casas de Don Juan Ruiz de Contreras y por otra con casas de Don Juan Ruiz de Contreras y por otra

Por dha Cattalina Martin e la
de seiscientos y diez y ocho y de los re
de dho censo se estan deuien
quattro años cumplidos a seis de agosto
deste año de nobentta y uno q. m
dan setecientos y quarentta y dos pesos y quatro
q. se paguen

742 p 4

A V. md. pido y supp.co a ya por presentada dha escr
y por reproduida la de f.s 3 y mande
despache mandamiento de ex.on por
de sima y costas contra las fincas
pecualmente y por recadas y a esta sa
censo y pido justicia y juro a dios y
cruz q. dhos p.s son deuidos y por pagar

A Eustinde
Castro

Auto

En la ciudad de los Reyes en catorse de nobienbre de
mil seiscientos y nobenta y un años ante el s.r gen
Antonio de Aguirre alcalde hordin.o de esta ciu
y su jurisdiccion por su mag.d se le presento
y presento el contenido en ella
y vista por su m.d pidio los autos y visto con
el instrum.to nuebam.te presentado m.d
que se le despache a esta parte el mandam.to
de ex.on que pide contra las casas y bodegas
que refiere el escrito y contienen la escriptura
y posehedora dellas por setecientos y qua
renta y dos p.s y quatro reales de anuebe
que se estan debiendo de los corridos
de quatro años cumplidos a seis de agosto
deste año de nobenta y uno con la
la de sima y costas y asi lo proveyo con

Despachese

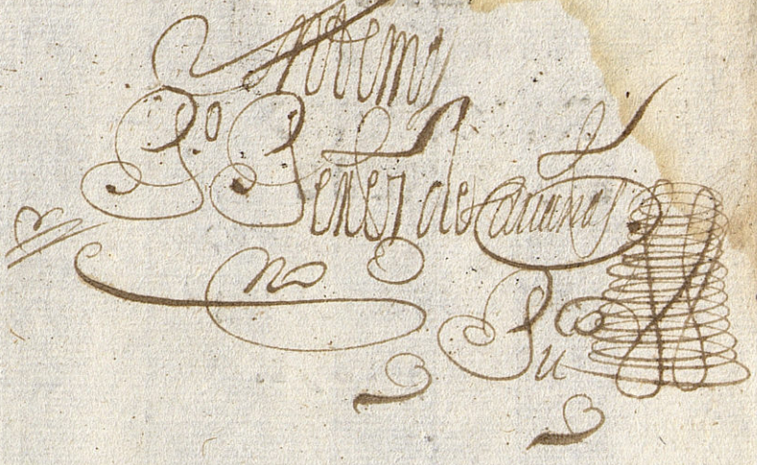

37

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

SIRVE DE SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

SIRVE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS DE 1691. Y 1692.

El Capitan Augustin de Castro mayordomo y administrador del hospital de la Caridad de esta ciudad digo que al derecho de dho hospital que el presente escriuano me de vn tanto a la letra de la escriptura de venta de cassas que otorgo Domingo Hernandez a Anton Leal que parese auerse pasado ante dho me ruis uno de los antesesores de dho escriuano que le quiero para en guarda del derecho de dho hospital por lo qual a Vuesa Merssed pido y suplico se sirua de mandar se me de el testimonio en la forma que le pido y Justicia etta

Augustin de Castro

Decreto

Desele el testimonio que pide

Proveim.to

Proveyo Lo de Suso de Greta
y rubricado el Señor Doc
tor Don Miguel Nuñez de
Sanabria alcalde de el
Crimen de esta Rre al au
diensia y Juez de Provin
sia en ella en los Reyes en
los Rreyes en quinze de
Septiembre de mill y seis
cientos y noventa y un años
Ante mi Pedro Arias de
Aron

Prosig.e

Y en cumplimiento de lo
proveido y mandado a la
Petision Suso y no Sexta
Yo Pedro Arias Alvarez de
Aron es Orivano del Rey
Nuestro Señor de Provin
sia en esta corte y ciudad
de los Reyes del Peru
y notario Publico apostolico

en estos reynos y se sacar
y saque la escriptura
que en dicha petision se
refiere que parese haber
se otorgado ante el dho tome
Ruis escrivano de su ma
gestad y Provincia uno de
mis antesesores en siete
del mes de diziembre
del año pasado de mill y
seiscientos y diez y ocho que
su thenor a la letra de
dha escriptura es como
se sigue

Venta

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Domin
go Hernandez vesino mo
rador en el puerto del ca
llao estante al presente
en esta ciudad de los reyes
del peru digo que por quanto

Catalina Martin viuda
de Alonsso Martingor
dillo me vendio unas
Cassas de Morada que
tenia en el puerto del
Callao con una bode
ga a Sesoria a ella que
son dos puertas a la ca
lle en la calle que va
del Conbento de señor
San Diego a la mar por
la una parte linda
con bodegas de los hederos de Juan de
Laborre y por otra parte
con Cassas de maestro
Vissensio y calle en
medio con Cassas de Juan
Vasques de Aguero en pre
sio de tres mill y trecien
tos pesos corrientes de a
nueve reales que se quedaron

Jm Puestos y Cargados a fan
so sobre las mismas
Cassas para pagar de
Redictos de ellos ciento
y sesenta y sinco pesos de
a nueve reales cada
un año pagados de seis
en seis meses que en pe
saron a correr desde
primero de septienbre
del año pasado de mill
y seiscientos y diez y seis
años y con las condicio
nes y gravamenes con
tenidos en la escriptu
ra de venta que se otor
go ante Juan marti
nes marquez escri
va no rre al su the
nor de la qual es como
se sigue

se Pan quantos esta
Carta vieren como yo
Cathalina martin
Viuda que fui de Alon
so martin gordillo vesi
na de esta ciudad de los
Reyes del peru otorgo
y conosco por esta pre
sente carta que vendo
y doy en venta rreal
a Domingo hernandez
vesino del callao
presente para el pa
ra sus herederos y sub
lesores para quien del
o de ellos hubiere titulo
Caussa errasson en
qualquier manera
unas cassas de mora
da con una bodega

a Señoria a ellas que
son dos Puertas a la
Calle que tengo por
mias y como mias
en el dicho Puerto de
el Callao en la calle
que va del convento
de Señor San Diego a la
Mar que por un lado
linda con bodegas de
Juan de la torre e por
el otro lado con cassas
del maestro Bissensio
y Calle Real en medio
con cassas de Juan Vas
ques de Aguero las qual
es dhas cassas e bode
ga le vendo con todas
sus entradas y salidas
usso y costumbres derechos

y Seruidumbres e todo
lo demas que le per
tenesse asi de fecho co
mo de derecho e por
libres de sensso e tribu
to obligassion e hipote
ca especial ni gene
ral que ninguna
persona sobre ellas tie
ne ni deua e por precio
y quantia de tres mill
y tresientos pesos de
a nueve reales que
an de quedar ynquies
tos y cargados a sento
sobre la dicha po
sesion y lo que en ella
se labrare y edificare
a rrasson de a beinte
mill el millar conforme

a la nueba prematica
de su magestad que a este
respecto montan los
redictos de cada un año
ciento e sessenta e sinco
pesos de la dicha pla
ta los quales an de en
pesar a correr desde
primero dia del mes de
septiembre que ben
dra de este año de mill y
seiscientos e diez y seis
años en adelante
y se a de pagar la mi
tad cada seis meses
y el dicho Domingo her
nandes y demas subse
sores cada uno en su
tiempo an de ser obli
gados a guardar y cumplir

Las Condisiones siguien
tes

Primeramente an de
ser obligados a que den
tro de dos Años que an de
correr y contarsse des
de oy en adelante
a de haver labrado
y reedificado las dhas
Cassas y bodegas por
lo menos de el edifizio
y obra que de presen
te tienen las paredes
de la calle y puerta que
esta por hazer de la
orillo de piedra con for
me la buena arquiti
tura e parezer de a la
rifee y si dentro de el dho
termino y tiempo

No hubiere fho la
dha obra que lo o quien
de mi hubiere caussa
Lo podamos mandar ha
ser a costa del dho
Domingo hernandez y de
mas subsessores
en la dicha cassa y bo
dega por el precio y con
sierto que allare e por
lo que con juramento
declarare haber cos
tado o quien mi causa
hubiere lo sabemos de
poder executar sin
que se requiera otra
averiguassion ni prue
ba y debaxo de la misma
condision e pena an de
ser obligados a sustentar

Las dhas cassas y bodega bien labradas y reparadas de todo lo nesesario de forma que bayan en apresentamiento y no benga en diminusion y este senso este bien parado donde no lo haga mos a su costa

Y con condision que mientras no se redimiere e quitare este dicho senso no a de poder vender ni trasparsar la dha cassa y bodega a ninguna persona de las en derecho prohibidas hospital cofradia ni mo nasterio e septo a persona lega llana

ya bonada de quien
la dicha venta se que
da cobrar sin contienda
de juissio y antes que
la tal venta y enage
nasion se hubiere de
haser sean obligados a
me lo rrequerir e notifi
car y a quien mi caussa
hubiere y declarar con
juramento el presio
sierto y verdadero que
anssi se les diere pa
ra que si lo quisieremos
podamos tomar la dha
posesion por el tanto
que otra persona por
ellas diere la qual dha
[illegible]cion tengamos obli
gasion a ser dentro de seis
dias de esta orrequerimiento

e Pasado o no habien
do elexido el tomar
las dhas cassas por
el tanto passe adelan
te la enagenassion que
dellas se hubiere he
cho y lo que en otra
manera se hissiere
sea de ninguno y de
ningun valor ni efecto
y no passe derecho ni
possesion al comprador
3 Item con condision que ca
da vez y quando y en qual
quier tiempo que me
dieren e pagaren o a quien
mi caussa hubiere un
mill y cien pesos de
a nueve reales que es el
tersio de toda la cantidad

del Prinssipal deeste
dho Sensso con los rredic
tos y corridos abemos de
Sero bligados a los rre
Seuir y dees de el tal
dia en adelante no sa de
Pagar menos aquella
cantidad del dicho
Sensso y de esta suerte
Los demas tersios hasta
que se rredima e quite
y con esto an de quedar
Libres del dicho senso
e tributo

1 y con condision que diem
Virtud de esta escrip
tura la dieremos a exe
cutar y se presentare
en Juissio a de Sero bli
gado a nos fadar sacal
da a dhi costa y esta horden
se aga de tener e tenga

quantas vesses se que
sentare en juissio para
el dicho efecto e por
quanto el dicho Romin
go Hernandes a de rre
sidir en el dicho Puerto
de Mallao si fuere nese
sario y a haser la dicha
execusion a el o a los de
mas Pose hedores de la
dicha cassa Ebodega
demas de la Dezima y cos
tas de la dicha execusion
an de Pagar quatro pesos
de a ocho reales cada bes
y quando que fueren
a executarles que es lo que
de hordinario se da a el
alguasil Para la yda
Con las quales dhas con
disiones y declarasiones

y en la forma que va de
clarado otorgo esta es
criptura de venta de
claro que los dichos pesos
que ansi quedan im
puestos al censso es su
justo presio e valor
e comun estimasion de la
dicha cassa e bodega
que son los dichos tres
mill e rresientos pesos
de a nueve rreales que
no vale mas y en caso
que agora o en otro tiem
po mas valgan o va
ler quedan que no con
fiero de la de Mattia
y mas valor se agogra
sia y donasion perfecta
e irrevocable que es

Cha ynterviuos
Cerca de lo qual rre
nunssio las leses de
los quinientos sueldos
aurios y la del horde
namiento rreal que
alcan en rrasion de
las cossas que se com
pran y venden por mas
o menos de la mitad
del justo pressio y doy
por corridos y pasados
los quatro años en ellas
declarados que tengo
para pedir resepcion
de esta escriptura o su
plimiento a su justo
presio y en el cargo de
que se me a tan de pagar

y Paguen Prinzipales en
Pos del dicho Censo
en la forma que ba de
clarada me desisto y a
Parto del derecho y acion
que a las dhas cassas e bo
dega tengo y me perte
nessen y lo ssedo rre
nunsio y traspasso en
el dicho Domingo her
nandes y quien del hu
biere caussa vedo y po
dere facultad para que
Por su authoridad e ju
dissialmente tome
y aprehenda la tenen
sia e posesion de las dhas
cassas y bodega y lo venda
trueque y traspasse y haga
como de cossa suya propia

y en señal de posesion e
verdadera tradiccion
e para adquisicion de
ella pido al presente
escriuano le entregue
esta escriptura que
le sirua por titulo prin
sipal e por ella o su
traslado adquiera la
dha posesion sin otro
auto ni diligenssia
y en caso que sea nese
sario en el ynterque
la toma me constituyo
por su ynquilinato
nedora e precaria po
se hedora para se la
dar cada que se me pida
y me obligo al saneami
ento y seguridad de los

dhas Cassas e bodega 41
Conto do lo que les per
tenesse en tal manera
en tal manera que
hagora zento do tiempo
le sera sierta y segura
y que a ella ni a parte de
ella no le sera puesto
ni movido pleito em
bargo ni contradicion
por ninguna persona si
se le pusiere en qual
quier manera que sea
luego que a mi notissia
venga saldre a la de
fenza de los tales pleytos
y caussas y lo seguire
fenessere a mi costa y
minsion hasta le de
jaren quieta e pasifica

Posesion con las dhas
Cassas e bodega y todo
lo a ellas anexo e per
tenesiente y si ansi no
lo hissiere e sanear
y sanear no se lo pudiere
Las dhas cassas e bode
ga le bolviere e pagare
Los dichos tres mill e tre
sientos pesos de a nueve
rreales habiendo rredi
mido el dicho senso y
no lo estando le dare
por libre del y mas
le pagare el mas valor
que la dha posesion tu
viere y el tiempo
le hubiere dado costas
y daños que sobre ello
se le recresieren edifisios

y mejoramientos aun 48
que no sean utiles ni ne
sesarios = y el dicho
Domingo Hernandes que
soy presente a lo que dezo
es a septo esta escriptura
como en ella se contiene
y me doy por enrregado y
contento de las dhas
cassas y bodegas las rre
sivo en el dho presio de
los dichos tres mill y tresien
tos pesos de a nueve rre
ales que an de quedar
impuestos y cargados
a censsos al rredimir
y quitar sobre la dha
posesion e por rellos y sus
reditos me obligo a
mis subsessores de dar
e pagar a la dha catalina

Martin y a quien su
Poderle causa hubiere
Los dichos ciento e sesen
ta y sinco pesos de a nueve
reales cada un año con
tado de este primero
dia del mes de septi
embre que bendra
de este presente año
en adelante mien
tras no se rredimiere
y quitare la mitad ca
da seis meses cumpli
dos que sean y a paga
en esta dicha ciudad, a
mi costa y riesgo y sin
perjuisio de esto en
otra qualquier par
te que se me pidan
e demanden con las costas

de la cobranza y toda
Via benga transferido
el Señorio de la dha
plata en la dicha cata
lina martin y sus sub
sessores por la dicha
mi quenta costa e rries
go = y otrossi me obligo
de guardar y cumplir
todas las demas con
disiones y declaraciones
posturas y grauamenes
y aditamentos declara
dos en esta escriptura
para su guarda y cumpli
miento y otras le aqui
por ymcorporadas y o
trosi me obligo que
maria ximenes mi
muger dentro de seis meses

a Dora a prouado y rra
tificado esta escriptura
y obligadosse juntamen
te conmigo de man comun
e in solidum al aguar
da y cumplimiento
de ella y entregare
es criptura fecha en
la dicha rrasson a la
dicha catalina man
tin donde no passado
que sea el dicho termi
no a de quedar en su elec
cion y voluntad el po
der tomar e bolber assi
las dichas cassas y bo
dega con todo lo en ellas
gastado y edificado para
disponer de ellas a su voluntad

Partes que sean al fue
ro e jurisdiccion de las
quales y de cada una
de ellas nos sometemos
en espesial a las de esta
dha ciudad e señores
alcaldes de corte que
en ella rresiden e rre
nunsiamos el nuestro
propio y el prebilexio
del y la ley sit combene
rit de jurisdiccione om
nium judicum para
que a ello nos apremi
en como por sentensia
passada en cosa juzga
da e rrenunsiamos qua
les quier leyes de nuestro
favor y la general que lo

Pro hiuezejo la dicha
Catalina Martin re
nunsio el Benefizio
del Beleyano Re
natus consulto lezes
de toro e partida
y nueba constituision
y las demas que son
en fauor de las mu
geres de que fuia bisa
da por el escriuano
de esta carta de que
yo el dicho escriua
no doy fee que le dia
entender el efecto
de ellas y como saui
dora las renunsio
en testimonio de lo qual
al otorgamos la presente

que es fecha en la
Ciudad de los rrezes
en dosse dias del mes
de agosto de mill y seis
cientos e diez y seis
Años y los otorgantes
a quienes yo el escriua
no doy fee que conosco
lo firmo el dicho
Domingo hernandez
e por la ssusso dicha
un testigo siendo
testigos el Bachiller
Domingo gonzalez y an
dres Martin Sanctos
y andres de Ponseca
presentes = Domingo
hernandez por testigo
Domingo gonzalez = ante mi

Juan Martinez Mar
quez escrivano de su
Magestad
enmendado her=vala
y en fee de ello fize mi
signo en testimonio de
verdad = derechos veinte
reales = Juan Martinez
Marquez escrivano de
su Magestad
en el Puerto del Callao
de esta ciudad de los Reyes
en veinte y ocho dias de
el mes de otubre de
mill e seiscientos e diez
y siete años estando en
las cassas contenidas
en esta escriptura
y veo de ga que son en este
puerto en frente de
las cassas de Juan Vasquez

de Aguero que lindan
por una parte con ca
sas de los herederos de
Juan de la torre e por
la otra con cassas de
Diego de Vargas Domin
go Hernandes alcalde
hordinario en este puer
to por el poder y facultad
que tiene por esta es
criptura dijo que
tomaua y tomo posesion
de la dicha cassa e bo
degas y en señal de pose
sion se anduvo paseando
por ellas y hecho fue
ra a la gente que en
ella estaua y serro las
puertas y las bolvio

a Orir la qual dha
Posession tomo e apre
hendio quieta e pa
sifica mente y real
Corporal vel qual
si sin contradiccion
de Persona alguna
y lo pidio por testimo
nio y lo firmo siendo
testigos camilo bonfante
y Juan Rodriguez y Juan
gutierres = Domingo her
nandes = ante mi Julian
Mrano escrivano publico
y ansi que yo estoy con
venido de ser y conser
tado de vender e traspa
sar las dhas casas
segun las hubey com
pre a Anton leal vesino

del dho Puerto del
Callao que esta pre
sente en el mismo
precio de los dichos tres
mill y trecientos pe
sos de a nueve reales
en que las compre que
dando a censo sobre
ellas en la misma
forma que yo estoy
obligado solo el dho
Anton Leal a de pa
gar los derechos del
alcavala y de esta
escriptura y conforme
a la clausula
de la escriptura su
sobre esta rrequeri
a la dicha catalina
martin y el hisse saver

La dha venta para
que si la queria la hu
biesse antes primero
que otra ninguna per
sona la qual consiente
en el dho traspasso
como paresse del rre
querimiento y rres
puesta siguiente

Rl. do
Regrim.

es Criuano que estais
presente dadme por
testimonio como rre
quirio a Catalina
Martin viuda que
fue de alonsso Martin
gordillo como bien sa
be que las cassas de
morada con vna bode
ga a sessoria a ellas que
me vendio en el puerto

de Alcallao en presio
de tres mill e tresientos
pesos de a nueve reales
y impuestos a censo so
bre la misma posesion
fue capitulo y condision
de la escriptura de
que cada bez quando que
las traspassasse le
habia de requerir
e hazer saver el pre
sio sierto y verdadero
en que las vendiesse
e traspassasse con ju
ramento para que si
las quisiese por el ton
to las pudiesse tomar
conforme se contiene
en las escriptura que

Se otorgo ante Juan
Martines Marques es
Criuano real en dosse
de Agosto del año pa
sado de mill e seiscien
tos y diez y seis en cuia
conformidad le ago sa
ber que estoy conserta
do de las vender e traspa
sar a Anton Leal
vesino del dicho Puer
to del Callao en el
mismo presio de
tres mill e trecientos
pesos de a nueve rre
ales en que las hubeo
de la susso dicha con
las mismas condicio
nes y formas de pagas
del censo y como las

Hube solo que le allaua
el Mauala a de pagar
y los derechos de la es
criptura el compra
dor que este es el pre
sto Justo en que las tie
ne consertadas y ansi
lo jura a Dios y a la
Cruz que si las quisie
re por el tanto las tome
donde no por este consen
timiento para otor
gar es criptura de benta
y como se requiero me
lo dad por testimonio
Domingo Hernandez
en la ciudad de los Reyes
a siete dias del mes
de Diziembre de mill
y seiscientos y diez y ocho

Años y el es Cristiano 51
de su magestad notifique
el dicho requerimiento
a Catalina martin
viuda de Alonso mar
tin gordillo la qual dijo
habiendolo oydo y enten
dido que consiente y tie
ne por bien que Domin
go hernandes haga la
venta y traspasso de
las cassas en la forma
que lo tiene conbertado
porque ella no las quie
re por el tanto = testigos
Luis Arias de herrera
y Estevan Dominguez
y Andres martin gan
tos = Por testigo Luis Arias
de herrera = ante mi tome

Prosig.

Vuid es Oriuano de su
magestad y prouinsia
y en conformidad de lo
susso dicho en aquella
via y forma que me
jor a ta lugar de de
recho otorgo y conosco que
vendo se dorrera un
Roe tras passo para
aora y para ssi empre
xamas a el dicho An
ton leal que esta pre
sente para el y sus here
deros y subsessores y pa
ra quien del o de ellos
hubiere causa en
qualquier manera
conbiene ha saver
las dhas cassas con la
bodega a Seteria a ellas

de Susso declaradas que es
Lindadas que estan en
el dicho Puerto de Ca
llao y se las vendo e tras
passo segun e como me
pertenessen con todas
las Lauores y rreparos
mejoras e difficios que
en ellas e labrado y re
dificado sin quitar
ni rreseruar de todo
ello cossa alguna e por
Libres de Sensso obliga
Ron e hipoteca por pre
so y contia de los dhos
tres mill y tres sientos
pesos corrientes de
a nueve rreales que es
la misma cantidad
en que las hube que

de es de luego de ande
quedar como estan y que
dan ympuestos a censso
a rasson de a veinte mill
el millar por los qua
les a de pagar de redictos
en cada un año a la dha
Catalina Martin
o quien su caussa hu
biere los dichos ciento
y sessenta e sinco pesos
de a nueve rreales pa
gados de seis en seis me
ses la mitad durante
el tiempo que no rre
dimiere equitare el
dho prinzipal en
esta manera que
lo que corriere desde

Primero de Diziembre
de este presente mes
en que estamos asta
fin de febrero Pagara
lo que montare al
dho rrespecto y de alli
en adelante subsesiua
mente a fin de agosto
Pagara medio Año de
alli en adelante y ra
Pagando de seis en seis
meses las quales pa
gas a de hasser en esta
Ciudad a su costa en ri
esgo con las costas de la
cobranssa y se las tray
paiso con las mismas
condisiones y declaracio
nes contenidas y especificadas

en la escriptura de
venta de suso y con
forada que a de ser obli
gado a guardar y cumplir
por si y en nombre de sus
herederos y subsesores
de tener las dichas casas
e bodega y yestas bien
labradas y reparo
gas de todo lo que tubieren
nesesidad de manera
que bayan en aumento
y no bengan en diminu
sion ni lugar de poder
partir ni diuir por
ninguna causa que
sea sino fuere con el
cargo de este dicho ser
so porque para este

efecto an de quedar
y quedan y protecadas
tan prinssipalmente
la una parte como
la otra ni tan poco
las a de poder vender
sin hassen primero
el rrequerimiento
a la dha catalina
martin o a quien por
ella fuere parte para
que si las quissiere por
el tanto las a ya antes
primero que otra
ninguna persona
y por quanto anssimes
mo el dicho Anton
bales vesino del
callao a de ser obligado

de pagar los quatro
pesos de a ocho reales
a la Alguassil que fue
re hasser la execusion
de mas de la Desima
y costas segun se con
tiene en la dha escrip
tura todas las vesses
que a ello fuere = y con con
dission que todas las
vesses que esta escrip
tura se presentare
en juissio para la
cobranssa a de ser
obligado a la dar
sacada a la costa y por
lo que montaren
los derechos de ella

Le Rea de Poderexe
Autar como por los co
rridos del dicho senso
y Ordas quando ser
qualquier tiempo
que el dicho Anton
Leal o quien su causa
hubiere diere e paga
rer la dicha catalina
Martin o a quien
su causa hubiere
los dichos tres mill
e trescientos pesos
de a nueve reales
con mas los rredictos
que se debieren asta
entonses a de ser
obligada y me obligo
a que los rrecevira

y le dara por libre
ya las dichas cassas
de la Paga de Alo
anssio con lo qual
se vendo e traspaso
las dichas cassas e lo
dega en los dichos tres
mill y trezientos
pesos de a nueve reales
que confiezo
ser su justo precio y
en casso que mas valga
de la demasia e mas
valor en qualquier
cantidad que sea
le ago gracia e donacion
ynrrevocable
con las ynsignuasiones

y Clausulas del de
recho para su valida
sion necesarias y re
nunsio la ley de los
quinientos sueldos
en signuassion de
ellos y mayorabun
damiento renunsio
la ley del engaño
como en ella se con
tiene y de es de oy dia de
la fecha de esta en
adelante me de
sisto y aparto del de
recho y acion que a las
dhas cassas e bodega
tengo e me pertenese
y los se dorre nunsio
e mas passo en el dho
comprador para que

me constituyo por
su Inquilino e preca
rio Posehedor para sela
dar cada que por su parte
me sea pedida de
mandada y en señal
de Posesion y por titulo
de verdadera tradi
sion le entrego esta es
criptura para que
por ella o su traslado
adquiera la dicha
posesion y me obligo
a la Evission seguri
dad e saneamiento
de las dichas casas
e bodega en tal ma
nera que en todo tiem
po le seran Sientas y

Anton Leal que
a lo que dicho es pre
sente soi a septo esta
escriptura de venta
y Censso que el dicho
Domingo hernandez
en mi favor otorga
estas passa de las di
chas cassas e bodega
de luso de Jaradas que
estan en el dicho puer
to de Mallao como
en ellas se contiene
y me obligo por mi
y por mis herederos
y sus bssessores y de
mas Possehedores
que fueren de las dhas
cassas o alguna parte

De ellas a que durante
el tiempo que no diere
e pagare los dichos tres
mill e tresientos pesos
de a nueve reales
del dicho prinsipal.
Pagare e pagaran a la
dicha catalina mar
tin o a quien por ella
fuere parte los dichos
ciento y sesenta e sin
co pesos de a nueve re
ales de senso en cada
uno de seis en seis
meses la mitad en
esta manera que lo
que corriere de es de
primero de es de pri
mero de este presen
te mes de diziembre gasta

fin de hebrero que biene
de seiscientos y diez y nue
be pagare lo que mon
tare al dicho respec
to y de alli en adelante
de seis en seis meses
puestos e pagados en
esta ciudad a mi costa
e riesgo con las costas
de la cobransa y me
obligo de guarecer cumplir
las condiciones de la
dha escriptura de benta
de dusso y en sexta segun
y como esta dicho y de
clarado y lo demas que
es a mi cargo por esta
escriptura sin que
falte cosa alguna

De ella como si por
mi fueran dichas y
passificadas porque
para este efecto me por
go en el propio lugar
del dicho Domingo her
nandez y ansi mesmo
me obligo de pagar
la alcavala de este
traspasso y derechos de esta
escriptura y ambas
partes cada y no por
lo que le toca obligamos
nuestras personas y bienes
habidos y por haber
e damos poder cum
plido a las Justicias de
su magestad de qualesq
quier partes a cuio fuero

Instrucciones que
han de llevar los Diputados
de esta Ciudad
para los Señores Procuradores
Generales de Cortes que
han de juntarse en la
Villa de Madrid
para que en nombre
de esta Ciudad
y los demas de
este Reyno
juren y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
a la Señora
Doña Maria
Infanta
de España
Primogenita
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Baltasar
Carlos
Infante
de España
Primogenito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Fernando
Infante
de España
Segundogenito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Carlos
Infante
de España
Tercero
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Felipe
Infante
de España
Quartogenito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Juan
Infante
de España
Quintogenito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Sextogenito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Septimogenito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Octavogenito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Nonogenito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Decimogenito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Undecimogenito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Duodecimogenito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Decimotercio
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Decimoquarto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Decimoquinto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Decimosexto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Decimoseptimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Decimooctavo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Decimonono
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Vigesimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Vigesimo primo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Vigesimo segundo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Vigesimo tercio
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Vigesimo quarto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Vigesimo quinto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Vigesimo sexto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Vigesimo septimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Vigesimo octavo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Vigesimo nono
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Trigesimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Trigesimo primo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Trigesimo segundo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Trigesimo tercio
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Trigesimo quarto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Trigesimo quinto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Trigesimo sexto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Trigesimo septimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Trigesimo octavo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Trigesimo nono
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Quadragesimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Quadragesimo primo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Quadragesimo segundo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Quadragesimo tercio
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Quadragesimo quarto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Quadragesimo quinto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Quadragesimo sexto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Quadragesimo septimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Quadragesimo octavo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Quadragesimo nono
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Quinquagesimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Quinquagesimo primo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Quinquagesimo segundo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Quinquagesimo tercio
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Quinquagesimo quarto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Quinquagesimo quinto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Quinquagesimo sexto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Quinquagesimo septimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Quinquagesimo octavo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Quinquagesimo nono
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Sexagesimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Sexagesimo primo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Sexagesimo segundo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Sexagesimo tercio
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Sexagesimo quarto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Sexagesimo quinto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Sexagesimo sexto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Sexagesimo septimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Sexagesimo octavo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Sexagesimo nono
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Septuagesimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Septuagesimo primo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Septuagesimo segundo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Septuagesimo tercio
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Septuagesimo quarto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Septuagesimo quinto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Septuagesimo sexto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Septuagesimo septimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Septuagesimo octavo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Septuagesimo nono
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Octogesimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Octogesimo primo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Octogesimo segundo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Octogesimo tercio
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Octogesimo quarto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Octogesimo quinto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Octogesimo sexto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Octogesimo septimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Octogesimo octavo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Octogesimo nono
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Nonagesimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Nonagesimo primo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Nonagesimo segundo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Nonagesimo tercio
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Nonagesimo quarto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Nonagesimo quinto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Nonagesimo sexto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Nonagesimo septimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Nonagesimo octavo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Nonagesimo nono
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo primo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo segundo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo tercio
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo quarto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo quinto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo sexto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo septimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo octavo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo nono
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo decimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo undecimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo duodecimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo decimo tercio
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo decimo quarto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo decimo quinto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo decimo sexto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo decimo septimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo decimo octavo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo decimo nono
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo vigesimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo vigesimo primo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo vigesimo segundo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo vigesimo tercio
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo vigesimo quarto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo vigesimo quinto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo vigesimo sexto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo vigesimo septimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo vigesimo octavo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo vigesimo nono
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo trigesimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo trigesimo primo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo trigesimo segundo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo trigesimo tercio
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo trigesimo quarto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo trigesimo quinto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo trigesimo sexto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo trigesimo septimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo trigesimo octavo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo trigesimo nono
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo quadragesimo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo quadragesimo primo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo quadragesimo segundo
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo quadragesimo tercio
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Ferdinando
Infante
de España
Centesimo quadragesimo quarto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de ellos
al Señor
Don Phelipe
Infante
de España
Centesimo quadragesimo quinto
genito
del Señor Don
Felipe Quarto
nuestro
Señor
que Dios
guarde
y
Juren
y reconozcan
por Príncipe
heredero destos
Reynos
y Señores
de

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SIRVE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS DE 1691. Y 1692.

Vn real.

S.r lo Tercero, vn real años de mil y seiscientos y ochenta y siete, y ochenta y ocho.

Al guardam.to desta Ciud. o qualquiera de sus Thenientes hase de Ex.on en unas casas y bodega que estan en el puerto del Callao con dos puertas a la calle en la queba del Combento de S.n Diego a la mar que fueron de Cathalina Martin viuda de Alonso Martin Gordillo de mas y sehedores por quantia de seiscientos y quarenta y dos p.s de Macho m.s que deben dar y pagar al Capitan Aug.n de Castro como mayordomo actual y administrador actual del Hospital de la Caridad desta Ciud. por lo corrido de quatro años del censo ympuesto sobre dha casa y bodega a fauor de dha Cathalina Martin que asigno y aplico por una de las clausulas de su testam.to debaxo de cuia disposicion murio a un aniversario que fundo y se sirbe en el Monesterio de las descalsas de S.n San Joseph y los dhos quatro años se cumplieron a seis de Agosto deste año de nobenta y uno en virtud de los ynstrum.tos ante mi presentados porque pidio y juro a la Ex.on la qual areis por el dho principal de zima y costas y en especial en dhas casas y bodegas como especialm.te hipotecadas a la deuda y todo en forma y conforme a derecho dado en la Ciudad de los Reyes en catorse de Noviembre de mil seiscientos y nobenta y un años = uestado = an = no ve = em.do = ocho = ve

Don Antonio de Aguirre

Por m.do del S.r Alcalde hordin.o
P.o Perez de Cuenca

Sei
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

DE SELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS
1687 Y 1688

DE SELLO QVARTO
PARA LOS AÑOS
1691 Y 1692

El Cap.n Aug.n de castro mayordomo del ospital
real de la Caridad desta Ciudad en los
autos q. sigue el Monasterio de las descalsas
de S. San Joseph desta Ciudad sobre q. a se de
repudie la administracion q. de ja dho
ospital de una casa en el puerto de la calla
en q. ynzide la causa executiva q. dho ospi
tal sigue con el cap.n Don Manuel de
Olmedo poseedor de dha cassa por los p.s
q. esta deviendo y demas de ruido digo
q. con el mandamiento q. se despacho
se requiero al suso dho y dio por dados
los pregones con cargo de gozar del
termino dellos el qual es pasado y mu
chos dias mas y para q. esta causa corra
A V. md. pido y suplico se sirva de mandar
q. el dho Capitan Don Manuel
de Olmedo sea sittado de remate
en la forma acostumbrada y pido
justicia y costas &c.

A. Eustinde
Castro

Auto

En la ciud. de los Reyes en onze de hen.o de mil seis.tos
y noventa y dos años ante el S.r mre de campo
don Juan de la Cueva y m.a Cavallero del
orden de Calatrava y alcalde hordin.o
desta ciud. por su mag.d se le p.o esta peticion que
presento el contenido en ella

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

SIRVE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS DE 1691 Y 1692

El Cap.n Augustin de castro mayordomo y a.d Ynnestrador de los pittal real de la caridad desta ciudad en la causa executiva q.e sigo contra el capitan Don Manuel de Olmedo por los pesos q.e deve a dho hospital de mas de diez y ocho = Digo q.e al sufo de dho Oficio de remate en esta causa muchos dias y no a sacado los autos de la legado cosa alguna en su rebeldia q.e le auiso = Al m.d pido y sup.co la aya por auisada y m.do se entienda esta causa de transe y remate en la forma de dinaria y pido justicia y costas &c.

Augustin de Castro

Aut. En la ciu.d de los Reyes en veinte y nueve de henero de mil s.os y nobenta y dos años ante el s.r mro de campo D.n P.o Baltasar merino de heredia alcalde hordi.o desta ciu.d por su mag.d se leyo esta peticion que presento el contenido en ella

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE

A LOS AÑOS DE 1691. y 1692.

Sentencia

11

En la causa exa. que sigue el Capan. Augustin de Castro como mayordomo y administrador del ospital Rl. de la Caridad contra los bienes de Catthalina Martin y expecialmente en vnas casas y bodegas que posee en el puerto del Calla el Capitan D. Manuel de Olmedo por settecientos y quarenta y dos ps. y lo demas de Ducido de la vna parte el dho mayordomo del ospital de la Caridad y el Lee Mon. de las descalsas de Sr. San Joseph y de la otra el dho D. Manuel Vistos estos autos &a.

Fallo attento a los autos y meritos de la causa que debo de mandar y mando a viuar la vos de la almoneda e yr por los terminos de la exn. adelante y hacer franse yr remates de los bienes en esta causa executados y embargados y de su valor entero y cumplido pago a la parte de dho ospital de la Caridad de los settecientos y quarenta y dos ps. de dhos corridos hasta seis de Agosto del año pasado de nouenta y vno porque asi executo y se despacho el mandamto. de foxas sesenta y ocho dandose primero por su parte la fiança conforme a la ley de toledo y por esta mi sentencia difinitiua Jurgando asi lo pronuncio y mando con costas en que condeno a dhos bienes executados cuia tasacion en mi reserbo y con pareser del lizdo. D. Alonso hurtado de Mendoça Rexidor y Asesor desta Ciud.

Don Juan de la Cruua y Mendoza

Dn. Don Alonso hurtado de Mendoça

Dio y pronuncio la sentencia de suso el Sr. mre de Campo

Don Juan de la Cueva y Mendoça Cavallero
del orden de al Cantara y alcalde ordinario desta
Ciudad estando haciendo audiencia en su juzgado
ordinario en los reyes en quince de febrero
de mil seiscientos y nobenta y dos años. siendo
testigos Fran.co Girardo Receptor Fernando Camil
y Anttonio Martinez de Castro =

Ante mi
P.o Perez de Cavañas
Pu.co

Dio la Plana de Alvaro Toledo y la otra Diego
Marq.s de Guzman

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

SIRVE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS DE 1691 Y 1692

Q. Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

SIRVE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS 1691. Y 1692.

Pedro de Laguno Gomez en nombre de Augustin de Castorena y de Arroyo Procurador de los Pobres de esta Ciudad en esta Causa de oficio con el Señor Don Alonso de Medrano Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad Oydor de esta Real Audiencia de la Ciudad de la Plata en esta Causa de oficio con Don Diego de Vsta Calua Señor de Sotiel Mayor y Alcalde mayor por su Magestad de la Villa de Potosi y en la mejor forma de derecho parezco ante V. Md. y digo que por quanto por el Oydor Don Alonso de Medrano se mando hacer Auto para que se diesse mandamiento para que se sacassen las cartas y provisiones Reales que se pidieron en razon de que se le diesse la posesion de la Vara de Alcalde mayor de esta Villa de Potosi y auiendose sacado y despachado el dicho mandamiento para que se le diesse la dicha posesion y auiendo ydo a ella el Alguazil mayor de esta Villa Don Diego de Vsta Calua Señor de Sotiel Mayor y Alcalde mayor por su Magestad de esta Villa de Potosi y auiendo entrado en la Casa de Cabildo donde se juntan los Alcaldes y Regidores de esta Villa y auiendo hecho la solemnidad que en tal caso se requiere y auiendo tomado la posesion de la dicha Vara de Alcalde mayor de esta Villa de Potosi y auiendo salido de la dicha Casa de Cabildo con la dicha Vara de Alcalde mayor en la mano y auiendo ydo a la Casa de su morada y auiendo entrado en ella con la dicha Vara de Alcalde mayor en la mano y auiendo estado en ella con la dicha Vara de Alcalde mayor en la mano y auiendo salido de la dicha Casa de su morada con la dicha Vara de Alcalde mayor en la mano y auiendo ydo a la Casa de Cabildo donde se juntan los Alcaldes y Regidores de esta Villa y auiendo entrado en la dicha Casa de Cabildo con la dicha Vara de Alcalde mayor en la mano y auiendo estado en ella con la dicha Vara de Alcalde mayor en la mano

Un real.

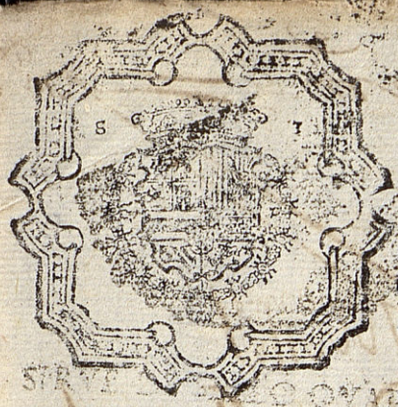

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
OCHENTA Y OCHO Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

SELLO CVARTO
PARA LOS AÑOS DE
1689 Y 1690.

En la Ciudad de Los Reyes en primero dia del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y nueve años ante el Señor Don Fernando Marquez de la Puente Caballero del Abito de Santiago del Consejo de su Magestad que preside en el Real Tribunal del Consulado =

Don Augustin de Cabrera Mayordomo de los Reales Tribunales de la Ciudad de esta Corte y en la causa ejecutiva que ha seguido en el Consulado Don Manuel de Olmedo Cossio y Cueto con Don Diego de Vitoria y Hermosa Vecino de esta Ciudad sobre pesos de Plata que le debe de flete del Navio nombrado San Diego de que es Maestre Don Sebastian de Arrieta Vecino de esta Ciudad se señalo dia para el remate de dicha causa que fue el dia de oy Miercoles veinte y seis del corriente mes de Mayo en que se procedio en dicho remate en la forma ordenada por los Autos de Remate y mandado por los Señores Prior y Consules de este Consulado se debia mandar y mando se le entregue a dicho Don Manuel de Olmedo Cossio y Cueto la Escritura de venta que otorgo a favor de Don Juan Bautista de Ugarte Vecino de esta Ciudad el dicho Don Diego de Vitoria y Hermosa de la Hacienda de Viña que tiene en el Valle de Lurin con todos los aperos y pertenencias que le pertenecen y que se le entregaron en virtud de dicho remate para que la haga suya propia y de quien le pertenezca y pueda disponer de ella como de cosa suya propia y adquirida con justo y legitimo titulo y para que se le entregue la dicha Escritura de venta mando se le de el Testimonio que pide para su resguardo y cumplimiento de todo lo qual lo firmo de que doy fe =

Fernando Marquez de la Puente

Augustin de Cabrera

Auto

En la Ciudad de los Reyes en primero dia del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y nueve años estando en Audiencia publica de la tarde los Señores Prior y Consules de este Real Tribunal del Consulado que abajo firman mandaron se entregue a Don Manuel de Olmedo Cossio y Cueto la Escritura de venta que otorgo a su favor Don Diego de Vitoria y Hermosa de la Hacienda de Viña que tiene en el Valle de Lurin con todos los aperos y pertenencias que le pertenecen y que se le entregaron en virtud de remate para que la haga suya propia y de quien le pertenezca y pueda disponer de ella como de cosa suya propia y adquirida con justo y legitimo titulo y para que se le entregue la dicha Escritura de venta mando se le de el Testimonio que pide para su resguardo y cumplimiento de todo lo qual lo firmo de que doy fe =

Fernando Marquez de la Puente

Augustin de Cabrera

y en lo Probeyo firmo = Em.do dos

Don Juan de la Cueva
y Mendoza

Ante mi

Pº Perez de Cuanas
Pu.co

nº En la Ciud. de los Reyes en seis de Marzo de mil seiscientos y noventa y dos a.s cite para este remate al Capp.n Dn. Rafael de Olivares mayordomo del hosp.l digo mon.o de Descalsas de S.n Santos Pa. en su persona y dello doi fee

Pº Perez de Cuanas
Pu.co

nº En los Reyes en el dho dia mes y año dho hise otra citaz.on como la de suso a Sa. Ag.n de Castro mayordomo del hosp.l de la Caridad en su persona y dello doi fee

Pº Perez de Cuanas
Pu.co

nº En el Callao en Dies de Marzo de mil seiscientos y noventa y dos a.s yo el ess.no cite p.a lo cont.do en el auto de esta otra parte a Dn. Manuel Hernandez de Olmedo en su persona que lo oyo de que doy fee =

Tomas Romo
Ju.n Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la ciud. de los Reyes en dos de marzo de mil seiscientos y noventa y dos años ante el señor Dn. Juan de la Cueva Cavallero del avito de Calatrava y alcalde hordinario de esta ciud. por su mag.d se leyo esta peticion y presento el contenido en ella

PARA LOS AÑOS DE 1691. y 1692.

Dn. Juan Ximenez en la causa que el Mayordomo del hospital de la Caridad sigue con el Capn. Don Manuel de Olmedo por los pesos que deve y de mas de deuido = Digo que en mi como en mayor ponedor se me rematto el solar embargado en esta causa que esta en el puerto de Callao en cantidad de vn mil y quattro cientos pesos de a ocho Rs. y para poseerlo legittima mente y tenga titulo legittimo =

A V. md. pido y supp. se sirva de mandar que el dho. rematte se haga saver a las partes en la forma acostumbrada y pido justicia &c.

Juan Ximenez

Aut. Vista por su mrd. mando que se haga saver este remate a todas las partes interesadas para que dentro del termino de la ley pidan lo que les convenga y asi lo proveyo y firmo =

Ante mi
Pº Perez de Cavanas

En la Ciudad de los Reyes en doze de Marzo de mill
seiscientos y noventa y dos años hise saver este
mate al Capn. Dn. Rafael de Olivares mayordo
mo del monasterio de las descalzas de Sn. Joseph
en su persona y dello doi fee

Pº Perez de Cuñas
Pu.

En los Reyes en el dho dia mes y año dho hise saver
dho remate al Capn. Agustin de Castro mayor
domo del hosp. Rl. de la Caridad en su per
sona y dello doi fee

Pº Perez de Cuñas
Pu.

Nota

En el Puerto del Callao en catorze dias del mes de marzo de mill y seiscientos
y noventa y dos años yo el escrivano leyo y notifique el auto de la otra parte
a la letra como en el se contiene a don Manuel Hernandez de Olmedo en su
persona que lo oyo de que doy fee =

Thomas Romero
Escrivano Publico

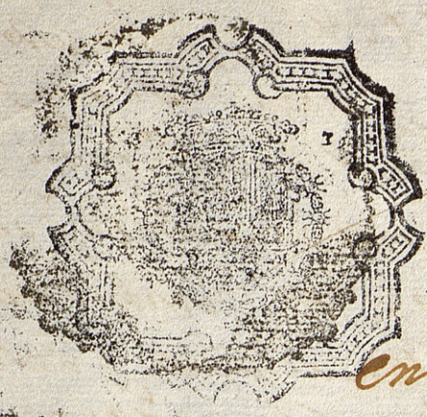

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1691 Y 1692.

16

Vista Don Juan de Ro. p.r exquidos estos un
mil y quatrocientos p.s y mando se pongan
en deposito en poder del depositario gen.l
y en esta conformidad y constando del deposito
se le despache a esta parte el mandam.to
que pide en virtud de esta excivicion y de los
tratos a lo probeyo con parecer del
Lic.do M.n de Azaña Solis y Pala
cio a Jason

Don Juan de la Cueva
y Mendoza

Ante mi
Jo. Perez de Cavañas
Rec.o

despache el m.to

En 26 de Dic.e de 1692 dayo deposito el deposita
rio de los mil y quatrocientos p.s contenidos
en la Peticion y auto de arriba ante mi y en
mi rex.o

Cavañas

Vn real.

SEllo Tercero, vn real a de mil y seiscientos y ocho y siete, y ochenta y ocho.



SIRVE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS DE 1691. Y 1692.

En la Ciud. de los Reyes en veinte y ocho de m.o de mil seiscientos y noventa y dos años ante el S.r Dn. Juan de la Cueva y m.o del orden de Calatrava y alcalde hordin.o desta ciud. de esta peticion que presento el contenido.

Juan Ximenes en la causa exa. que el Hospital Real de la Caridad desta Ciudad siguio con el Capn. Don Manuel de Olmedo por los pesos que dize le deue y demas deducido = Digo que el solar embargado por esta causa se me remato en quatro mil y quattrocientos pesos de a ocho R.s de los quales tengo hecho exhibicion ante Vmd. y mandados poner en poder del depositario general desta corte y para que conste en todo tiempo de la paga y que el solar que de libre de la peticion y carga con que estaba de antes =

A Vmd. pido y supp.co se sirua de mandar que al margen de la escritura donde consta de la ymposicion y carga ympuesta sobre dho solar que antes del tenblor de veintte y siette de otubre de ochentta y siette fue vodega contta se anote la dha paga y como esta libre de dha peticion y pido justicia &c.

Juan Ximenes

auto

Esta Por su md. mdo que se anote al margen de la escritura de ymposicion deste censo como se remato en la causa que refiere este escrito en mill y quatrocientos y de contado y como los exclusivo esta parte y se pusieron en deposito en poder del depositario gen.l desta corte y asi lo proveyo y comparecer el Lizdo. Dn. Pedro de Azanasolis y Palacio asesor

Don Juan de la Cueva y Mendoza

Ante mi

Po. Perez de Cauanas

Ru.co

Un real.

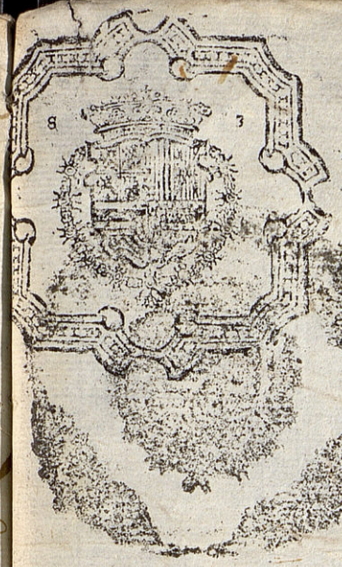

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO, Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

SIRVE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS DE 1691. y 1692.

18

En la Ciud. de los Reyes en diez y ocho de Abril de mil seiscientos y noventa y dos años ante el S.r mro de Campo D. Juan Merino de heredad de la Cueva Cav.o del Orden de Santiago y al cal de hordin.o de esta Ciud. por su mag.d se leyo esta peticion que presenta el contenida en ella

Micaela de San Juan Abadesa del monasterio de descalsas del Glorioso San Joseph. en la Causa Ex.ua que por parte de este Monasterio se siguio contra vnas casas que poseia Don Manuel de Olmedo en el puerto del Callao que las aruino el temblor de 20 de Octubre y año de 67 que se remataron por el principal y corridos del censo que sobre ellas estauan a fauor de dho Monasterio de tres mil ciento y sinquenta pesos de principal y corridos deuidos hasta el dia del remate y que conforme a el se bendieron la dhas casas en solo mil y quatrocientos pesos de contado que exsiuio la parte del comprador y Vm. se sirvio de mandar se quisiessen en poder del depositario g.l de esta corte, y respecto de que esta cantidad de pesos de principal y corridos pertenesen a las rentas de este monasterio y no a ninguna obra pia y asi se a de seruir Vm de mandar que la dha cantidad se me entriegue para meter la que toca a la caxa de tres llaues de este monasterio como es vso y costumbre de donde se a de sacar para bolberla a ymponer a censo y en esta atencion =

A Vm. Pido y supp.co se sirua de mandar se despache el rrecaudo nesesario para que el capp.n Don Diego Hurtado de Mendoza depositario g.l de esta corte entriegue los dhos mil y quatrocientos pesos para los efectos que tengo referidos sobre que pido Just.a y costas &=

+
Mi.a de la
de S.n Juan
Ab.ta



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1691. Y 1692.

que en tal caso esta pronto el dinero depositado
y mientras no; no ay justa causa para hazer remo-
sion del deposito que le tengo por ministerio de mi ofi.
y contrato R.l abonado con los fiadores que tengo dado
por lo qual =

A V.m pido y supp.co declare no auer lugar la pretensia
de dha. madre abadessa y mande que los maiordomos
de la hermandad de la caridad busquen finca para la
imposiss.on de dhos pessos y la representen y fhos se en-
trieguen dhos pessos depositados a la persona que se
obligare a dha renta que es la prouidensia que se ocu-
dia de derecho que es justicia la q.l pido con costas

Don Diego Hurtado de Mendoza

Vista por su m.d dar traslado a las otras partes
para que respondan dentro de tercero dia y asi lo pro-
beyo comparecer del lic.do D.n Pedro de Azaña solig.
y pasado a sesion

Ante mi

P.o Perez de Cauañas

Nota

En los reyes en treze de sep.e de mil y
seiscientos y noventa y dos años notifique esta peticion y decreto al cap.n D.n
Rafael de Olivares mayordomo del Hospital de la
descalsa de S.n Joseph en su persona y dello doy fee en el
monasterio val.

P.o Perez de Cauañas

Nota

En la ciu.d de los reyes en veinte y seis de dho año notifique
dha peticion y decreto a Pedro Laguno gomez en nombre
de su parte de que doy fee

P.o Perez de Cauañas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

RA LOS AÑOS 1687 Y 1688

VO DE SELLO QVARTO RA LOS AÑOS DE 1691. Y 1692.

La Madre Micaela de San Juan Abb.ª del monasterio de Calsas del glorioso San Joseph. En la causa Ex.ª que se siguio contra vnas casas que poseia en el puerto del callao Don Manuel de Olmedo y lo demas deducido = Respondiendo a el escrito de f.º 79 en que el de Pocitario q. contradice la entrega de los mil y quatrocientos pesos que se an exsiuido y paran en su poder procedidos del contado y remate de dhas casas = Digo que sin embargo de lo que alega se me an de mandar entregar como tengo pedido porque atendida la clausula de la fundacion de Catalina Martin de f.º 9. b.ª se bē, que los beinte y sinco pesos que deja al hospital de la caridad y llebaban los maiordomos de el, eran por el cuidado que auian de tener de cobrar de los Inquilinos del callao los rreditos del censo de tres mil ciento y setenta y ocho pesos y un rreal para que pagando con puntualidad al dho monasterio los ciento sinquenta y siete pesos y quatro reales tomassen para si los beinte y sinco pesos de a nueue con que auiendo cesado la cobranza con la rruina de la finca por los temblores, y bendidose, por solo los dhos mil y quatro cientos pesos quando al dho monasterio pertenesia de su principal

tresmilciento y sinquenta de cuios reditos correspondientes
braba en cada un año los dhos ciento sinquenta y siete pesos
quatro reales. Y como parese del escrito de fs. 1. 6.ª se le que
daron deuiendo setecientos ocho pesos y seis reales. que
juntas ambas porciones ymportan tresmilochocientos y
sinquenta y ocho pesos y seis rreales que es vna porcion conside
rable. Y persiuiendo aora el dho monasterio los dhos mil
y quatrocientos que es sola la cantidad que a rresultado de
balor de la finca, a perdido los dos mil y quatrocientos y sin
quenta y ocho pesos y seis rreales que ban a decir de rresto de
deuito con que por todas raçones, çeso, el cuidado y administra
cion de dhos mayordomos y no tienen que pedir ni lo yntentan

Y no es de momento si se digere que se an de prorratar
distribuciones. Porque dado caso que asi ubiera de ser, estan
corto lo que auia de auer el dho hospital que no equibale
cuidado respecto de la cantidad en que se ha reduçido to
el principal con que desde luego se rreconose la corta can
tidad que ymporta para poderle dar a dhos mayordomos los ben
te y sinco pesos. = Y a el rreparo del depositario g.l sobre q
fueron partes formales los mayordomos en el seguimien
de la causa; y por consiguiente que lo deuen ser despues de
rematada la finca = se rresponde, con que mientras se
hicieron las diligencias y se rreconosia el efecto que produ
cia la venta, fueron partes, lo qual a cesado oy pues con
la venta se rresoluio toda la esperanza de dhos mayordom
Y por ultimo se les notificô mi escrito de fs. 28. en que pedi se me
entregasse la dha cantidad depositada y no an dho n
alegado cosa alguna; Y lo que ellos no dizen, no toca al d
depositario g.l sino resiuir quando se le depocita y entreg

quando se le manda, que de otra manera, fuera dar lugar
a que formasse artificios para retener los depositos, en
graue perjuicio de las partes. De que resultarian muchos
y no combenientes, y clamor q. por ser cosa estraña y que
jamas sea experimentado y que no se deue permitir =

Y en quanto a que se deuen bolber a ymponer a censo los
dhos mil y quatrocientos pesos. y que hasta que se halle finca
segura. Los deue tener en su poder, es menos considerable lo que
representa el dho de Positario q. porque aunque viuiendo
las rreligiosas a quien se dexo este aniversario y limosna
que fue anual lo que se les mandaua dar. despues de muertas
recayo, todo a este monasterio a quien legitimamente
toca solicitar finca segura. y no al de Positario q. preue
nirlo, pues no deue tener yntervencion en esta diligencia
maiormente quando la mejor y mas segura finca que pue
de hallar el dho monasterio. Es la rrefaccion de sus casas
arruinadas con los temblores. lo qual se consigue metien
dose la dha cantidad en la caxa de tres llaues para que
de alli se elija lo mas conueniente = Y ultimamente
si se ubieran reconosido la clausulas del testamento de
la dha Catalina Martin, no se ubiera puesto la dha can
tidad en poder del dho de Positario, por ser contra la
voluntad de la dha testadora que previniendo el futuro
contingente, mando. que si alguno de los censos que dexa
ua repartidos en esta y las demas obras pias. se rredimiese
alguno o parte dellos, entrase la plata en poder de las
Abadesas que al presente fuessen de este monasterio, y no en
otra persona alguna, para que la tubiessen hasta que se
bolbiessen a ymponer, como parese a f.ro = Conforme



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

SIRVE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS DE 1691 Y 1692

A derecho y Justicia se deue haser asi; Por tanto = Vm. Pido y Supp.co Mande se me entrieguen los dhos mil y quatrocientos pesos sin embargo de la representacion de dho de Positario q.l sobre que pido Justicia y costas, y siendo nesesario otro mejor pedimiento le he aqui por fho qual conuenga a dho monasterio y para ello &c =

+

Micaela de S.n Juan Abb.a

Ynt.o por su m.d Pidio los aut.s y a.l

Proveyo =

Antemy

P.o Perez de Cuadras

Ess.no Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688 SIRVE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS DE 1691. Y 1692.

En la Ciud. de los Reyes en veinte y dos de nov.e de mil seiscientos y nobenta y dos años ante el S.r Mro de Campo D.n Ju.n de la Cueva y M.a Cav.o de la orden de Calatrava y alcalde hordin.o desta Ciud. por su mag.d se le jo esta peticion que presento el contenido en ella

Sr. de llaguno Lo mes en nombre de

El Cap.n Aug.n de Castro May.mo del Hospital de la charidad de esta Ciud. en la causa ex.na q. he seguido contra Manuel de Olmedo por cantidad de p.s de los reditos de vn censo respondiendo al escrito de f. 78: en q. la m.e Abb.a del mon.o de las descalsas pide se pongan en la caxa de tres llaves los mil y quatrocientos p.s en q. se remato la finca de q. esta impuesto vn censo = Digo q. la lei q. a de disidir este punto es la voluntad del fundador de dha obra pia el qual dispone que en caso q. se redima el censo le recaude el may.mo de dho hospital como patrono de dha buena memoria y en esta ex.n se deve poner el dinero exivido en la caxa de dho hospital para q. de ella se impongan en finca segura de suerte q. se perpetue la obra pia y quede resguardado el hospital de qualquier acsidente q. sobrevenga = a q. se llega q. la fundadora prorrato la renta de dhas casas entre dho mon.o y el hospital y en esta conformidad los reditos q. resultaren de este prin.l a de compartirse en prorrata con la hospitalidad por cuio fundamento se halla persistente la razon del patronatto y en su virtud deve correr la disposicion de q. entre en poder de dhos may.mos la cantidad del remate

En esta atencion

A V. md pido y supp.co de mi que lo q. se pide por dha M.
Abadesa y m.de q. dha cantidad se ponga en la
caxa de dho hospital para q. de ella se impon-
ga a censo en fianza segura y persiuan los in-
teresados en prorrata lo q. les tocare despa-
chando el recaudo nes.o para q. el depositario
entregue dha plata pido justicia

Pedro de Llaguno Gomez

Vista por su m.d pido los autos y asi lo proveyo
Comparezcan de Al.do R.n P.o de Asana Soliz para la
ciõ a ser

Ante mi
P.o Benedicto Cavanas
Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

SIRVE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS 1691. Y 1692.

85

En la Ciudad de los Reyes en doze de Diziembre de mil Seiscientos y nouenta y dos años el S.r Mrē de Campo D. Juan de la Cuena y Mendoza Caballero de la orden de Calatraua Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d ante mi Diego Ortiz de Arteaga escriuano publico y del Cauildo de esta dha Ciudad parecio Martin de Aguirre en nombre del Hospital de la Caridad de esta Ciudad y dixo que por quanto en virtud de Cedula de su Mag.d y mandamiento de los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia se remato en publica almoneda en Antonio Ramirez de Contado vezino de esta Ciudad vna Casa de Tapias y Cañas cubierta de Esteras y Petates que esta en el Barrio de Santa Ana de esta Ciudad que fue de Catalina Martin en el Sitio que llaman de Chacaltana que linda por la parte de arriba con Casas de Don Juan Ximenez por la parte de abajo con Casas de Don Diego de Mendoza Caballero del Abito de Santiago y Corregidor que fue de esta Ciudad y por la parte de adelante con la Calle Real que va para el Callao en precio de Quinientos y Setenta pesos de a ocho reales en que se remataron por auto de veinte y quatro de Octubre de este año de la fecha de la Escritura de Remate que se le otorgo en veinte y seis de dho mes y año ante mi el dho escriuano y Cauildo de que se le dio Testimonio en forma para que se le entregasen y diesen la posesion de ellas y auiendose pregonado en la forma ordinaria y acostumbrada sin auer auido mejor postor ni quien mejorase la dha postura y auiendo pedido se le entregasen y diesen la posesion de ellas por auto de veinte y nueue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

89

En la Ciud. de los Reyes en dos e dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y noventa y dos años ante el Sr. Dr. Dn. Juan de la Cueba y Mª Caballero del horden de Calatraba abogado de esta Real aud.ª y alcalde hordin.º de esta Ciud. se le yo esta peticion que presento el contenido en ella

Pº Perez de Cabañas es.no pu.co del numero de esta Ciud.d Digo que ante mi y en dho mi oficio se a seguido Caussa exe.ua por parte del ospital Rl. de la Caridad, contra las Cassas que fueron de Cathalina Martin en el puerto del Callao que se remataron en Dn. Juº Ximenes en Un mill y quatro sientos pesos que exsiuio de contado y estan en deposito en el de Positario Gen.l de esta Corte y mediante estar fenesida y acabada la dha Caussa y deberseme todo lo autuado en ella traslados de ynstrum.tos notificaciones, rexistro y saca del remate papel sellado y blanco que e costado firmas y demas dilixencias para que se me pague todo

A Vm. Pido y supco. mande llebe al tazador gen.l de esta Rl. aud.ª para que lo taze y por la cantidad que ymportare la dha tazacion se me despache m.to para que el dho de Positario gen.l de los dhos pesos exsiuidos me pague la cantidad de dha tasacion pido Justicia y costa

Pº Perez de Cabañas

Vista por su mrd. mando que estos autos y demas que refiere este escrito se llebe al tasador general de esta real aud.ª para que lo tase y por lo

que importare la dha tasacion se le despache
a esta parte el mandam.to que pide para que el
depositario general desta Corte de la Cantidad
exivida en su poder del precio deste remate
se le pague conforme a dha tasacion y asi lo probe
y firmo con parecer =

Don Juan de la Cueva
y Mendoza

Ante mi
Alonso Recasas y Morales
Escrivano

Montan los derechos de lo actuado en esta causa que se deven
Pedro Perez de Cavañas Escrivano pu.co del numero desta Ciudad
y noventa pesos y quatro R.s en esta manera = Por diez y seis pro-
tacion a dos R.s cada una quatro pesos = Por catorze autos a seis
Diez pesos y quatro R.s = Por 22 notificaciones las diez a un
y las 12 a quatro reales hacen diez y seis pesos = Por dos ma-
mientos quatro pesos = Por 30 pregones a quatro reales que
pesos = de ancoradas al Caltao a diferentes diligencias de le
seis pesos cada dia que hacen treinta pesos = Por tres sien-
y diez fojas de registro y sacas de ynstrumentos a seten-
y dos Maravedis cada una hacen ochenta y ocho pesos =
Por una fianza dos pesos y quatro reales = por diez
firmas del Alcalde dos pesos por la senten.a de
mate dos pesos y quatro reales por el Papel sellado
y blanco que a puesto Doze pesos que con nueve pesos y
tro reales que me a pagado a mi por esta tasacion a
zon de cinco por ciento y importa toda ella doscientos
Lima y Diziembre 13 de 1692 =

U200

Joseph de Azquiano

26 Junio

85

Sello Sexto [illegible] de mil y seiscientos y noventa, y seis, y noventa y siete,

El Capp.n D.n Diego Hurtado de Mendoça Depositario Gen.l de esta Corte en la causa executiua, que se hâ seguido contra Manuel de Olmedo sobre los corridos de un Censo que pretende el Monasterio delas Descalsas, y el Hospital dela Charidad = Dice que por un Auto se le ha mandado dar la quenta dela Venta de la Cassa, especie sujeta â esta execuçion, y cumpliendo con el auto es la sig.te

Cargo

Hagome cargo de mil, y quatroçientos pesos en que se remato la dicha Cassa en Juan Ximenes, q. la compro — 1U400 p.

Datta

Primeramente doy en data, y descargo dos pesos, y quatro reales delas costas del Deposito, y embargo — U002 p. 4

Itt. doy en datta catorse pesos, que se pagaron dela Pregoneria — U014 p.

Itt. catorse pesos dela Deçima del Alg.l may.r — U014 p.

Itt. dosçientos pesos, que se pagaron al presente Escriuano por mandamiento de f. — U200 p.

U230 p. 4

Ytt. doy en datta quarenta y dos pesos del tres porci-
ento delos derechos de mi oficio ——— U042 p

Ytt. doy en datta quarenta y dos pesos del tres porci-
ento delos derechos delas Rs. Alcavalas ——— U042 p

Ytt. vn real del papel sellado de esta quenta ——— U000 p 1

U314 p 5

Por manera que conferida la datta de trescientos catorse pesos, y cinco reales, con el cargo de mil, y quatrocientos pesos, parece resto a deber mil, y ochenta, y cinco pesos, y tres reales liquidos saluo herror ——— Cargo. 1U400 p — Datta U314 p 5 — Resto 1U085 p 3 — Resto 1U085 p 3

Con lo qual se acaba la dicha quenta, que assi me esta mandada dar la qual va cierta, y verdadera segun mi leal saber, y entender, saluo herror, y a mayor abundamiento la Juro en bastante forma por lo qual

A Vm. pido, y suplico se sirua de aprobar, y dar por buena dicha quenta como llebo pedido, pues sera Justicia, que pido &c.a =

Don Diego Hurtado de Mendoza

Y Esta q. su mrd. Mando dar traslado a las partes para q. respondan dentro de tercero dia y asi lo proveyo con parecer del Dr. Don Joseph Herrera Presidente y asesor de esta Ciud. y catedratico de Instituta